

Ciudad de México, a 8 de agosto de 2024.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-CAMP-386/2024

PARTE ACTORA: MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL C. ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN CAMPECHE

PARTE DENUNCIADA: JOSÉ LUIS FLORES PACHECO

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el expediente **CNHJ-CAMP-386/2024** motivo del recurso de queja promovido por la C. María José Cervantes Vázquez, representante legal del C. **Erick Alejandro Reyes León**, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche, presentado con motivo de las presuntas transgresiones a la normativa Estatutaria de Morena cometidas por el C. **José Luis Flores Pacheco**, en su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero en el Estado de Campeche.

RESULTANDO

- I. **PRESENTACIÓN DE LA QUEJA Y AMPLIACIÓN.** Que en fecha **22 de marzo de 2024**¹, se recibió vía correo electrónico el escrito de queja promovido por la C. María José Cervantes Vázquez, representante legal del C. **Erick Alejandro Reyes León**, en su

¹ En adelante, todas las fechas serán del año 2024, salvo precisión en contrario.

carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche, en contra del C. **José Luis Flores Pacheco** por la presunta comisión de conductas que resultan transgresoras del Estatuto de Morena.

En el mismo sentido, el día **1 de abril** siguiente, se recibió vía correo electrónico escrito mediante el cual la parte actora presentó escrito de ampliación de queja.

- II. **ADMISIÓN.** Con fecha **10 abril** se admitió el recurso presentado por la C. María José Cervantes Vázquez en representación del C. Erick Alejandro Reyes León, toda vez que reúne los requisitos previstos en los artículos 53, 54 y 56 del Estatuto, así como lo establecido en los diversos 19 y 26 del Reglamento. El recurso de queja fue radicado con el número de expediente **CNHJ-CAMP-386/2024**.
 - III. **ESCRITO DE CONTESTACIÓN.** Que en fecha **17 de abril**, se recibió vía correo electrónico el escrito de contestación del C. **José Luis Flores Pacheco**, encontrándose dentro del plazo concedido para tal efecto.
 - IV. **PRUEBAS SUPERVENIENTES.** Con fechas **6 y 10 de mayo** se recibieron escritos mediante los cuales la C. María José Cervantes Vázquez en representación del C. Erick Alejandro Reyes León presentó pruebas supervenientes, mediante oficio MORCAM/CJE/14-2024.
 - V. **VISTA DE LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES Y DESAHOGO.** El **30 de mayo**, se dio vista a la parte denunciada de las pruebas supervenientes presentadas por la parte actora a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- Es por lo anterior que, el día **6 de junio** se recibió, en tiempo y forma, el escrito de desahogo de vista de la parte denunciada.
- VI. **VISTA.** El **11 de junio**, se emitió acuerdo a efecto de dar vista a la parte actora de los escritos de contestación y desahogo de vista de pruebas supervenientes presentados por la parte denunciada, no obstante, la parte actora fue omisa en desahogar la vista contenida en el referido acuerdo.
 - VII. **PRUEBAS SUPERVENIENTES.** El **12 de junio**, se recibió el oficio MORCAM/CJE/17-2024, por medio del cual la C. María José Cervantes Vázquez en representación del C. Erick Alejandro Reyes León ofrece pruebas supervenientes, consistentes en tres pruebas técnicas y dos documentales.
 - VIII. **VISTA DE PRUEBAS SUPERVENIENTES Y DESAHOGO.** El **26 de junio**, se emitió acuerdo a efecto de dar vista a la parte denunciada respecto de las pruebas supervenientes aportadas por la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Es por lo anterior que, el día **3 de julio** se recibió, en tiempo y forma, el escrito de desahogo de vista de la parte denunciada.

- IX. CITACIÓN A AUDIENCIA ESTATUTARIA.** El **5 de julio**, se emitió acuerdo de la citación a la audiencia estatutaria de conformidad con el artículo 54 del Estatuto, por lo que se fijó la fecha para su celebración el **16 de julio** a las **12:00 horas**.
- X. AUDIENCIA ESTATUTARIA.** De conformidad con el punto anterior, a las **12:00 horas** del **16 de julio** se desarrollaron las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos en los términos establecidos en el acta de audiencia, a la cual únicamente compareció la parte actora.

Asimismo, este órgano jurisdiccional tuvo por desahogadas las pruebas admitidas mediante acuerdo del 5 de julio, previamente ofrecidas en los escritos de queja, contestación y pruebas supervenientes.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del Reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. DE LA PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE la queja se admitió y registró bajo los números de expediente **CNHJ-CAMP-386/2024** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de 10 de abril, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. Oportunidad. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021 dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020 toda vez que opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

Para mayor razón, en el referido precedente se estableció que el plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la

legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

Es así que, si bien los hechos denunciados por la parte actora ocurrieron a partir del 24 de enero de 2024, al tratarse de infracciones previstas en el Reglamento, la facultad de esta Comisión Nacional prescribe en el término de tres años, por lo cual debe tenerse en tiempo el recurso de queja promovido por el actor.

2.2. Forma. La queja fue presentada vía correo electrónico de este partido político el día 22 de marzo, en ella se precisa el nombre y la firma de quien promueve el recurso de queja, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como persona afiliada a MORENA y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

Lo anterior a partir de la información de militantes y dirigencias que obra en la página del Instituto Nacional Electoral², lo que es un hecho notorio.

3. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Normatividad de MORENA: Estatuto artículos 47, 49, 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA
- III. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

² Consultable en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organosdireccion/>

IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

4. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Que el día 24 de enero, el C. José Luis Flores Pacheco dio una entrevista al medio de comunicación “La Barra Noticias”, el cual constantemente ataca a los gobiernos morenistas, en donde realizó diversas declaraciones en contra del partido MORENA y sus militantes.
- Que los días 18 y 19 de marzo, el C. José Luis Flores Pacheco dio entrevistas a diversos medios de comunicación en donde realizó declaraciones en contra de MORENA y la gobernadora de Campeche.
- Que el día 20 de marzo, el C. José Luis Flores Pacheco, en traición a MORENA, convivió con miembros del equipo de la alcaldesa de Campeche, emanada del partido político Movimiento Ciudadano, el cual es opositor a la Cuarta Transformación y los valores e ideales de MORENA.
- Que, a raíz de los sucesos del 15 de marzo, relacionados con el operativo de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, diversos partidos políticos partidizaron la situación y confundieron a la ciudadanía, señalando como ineficaz y falto de transparencia al gobierno del Estado, encabezado por Layda Elena Sansores San Román, de lo que fue parte el denunciado, ya que se pronunció en diversas ocasiones en contra de la gobernadora y del movimiento.
- Que los días 27 de marzo y 4 de mayo, el C. José Luis Flores Pacheco, publicó en su cuenta de Facebook mensajes a fin de denostar a miembros y/o dirigentes de MORENA, y realizó actos de subordinación a otros partidos políticos y personajes antagónicos a este partido político.
- Que el día 24 de abril el C. Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato al Senado de la República por el partido político Movimiento Ciudadano realizó una publicación en donde hace referencia al C. José Luis Flores Pacheco, con lo que se generó descontento y confusión en la población.
- Que el día 22 de mayo, el C. Eliseo Fernández Montufar, militante del partido Movimiento Ciudadano, realizó una transmisión en su cuenta de Facebook, en la que realizó una invitación pública al C. José Luis Flores Pacheco a sumarse a su partido Movimiento Ciudadano.
- Que el día 23 de mayo, el C. José Luis Flores Pacheco publicó en su cuenta de Facebook un video en respuesta a la invitación del C. Eliseo Fernández Montufar de sumarse a Movimiento Ciudadano.
- Que el día 27 de mayo, el C. José Luis Flores Pacheco realizó una publicación en su cuenta de Facebook, en donde hace pública una invitación a un evento para unirse a Movimiento Ciudadano.
- Que las acciones del denunciado conllevaron como daño colateral la unidad en el partido y la imagen pública de éste, pues se le restó credibilidad.

En el caso, la forma de analizar y agrupar los agravios de la parte actora no le generan perjuicio alguno, pues lo importante es que se estudien en su totalidad, Lo anterior de conformidad con la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

5. DE LA CONTESTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA. Mediante los escritos de contestación de 17 de abril, y desahogo de vista, de fechas 6 de junio y 3 de julio, el C. José Luis Flores Pacheco, manifestó lo siguiente:

- Que niega las acusaciones que se le imputan, consistentes en la presunta realización de campañas negativas en contra de MORENA; actos de subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA; y la presunta realización de comentarios calumniosos y denostativos en contra de MORENA y sus miembros.
- Que la queja no cuenta con los elementos de convicción necesarios para corroborar los hechos denunciados, que los comentarios realizados en su calidad de Diputado Federal por MORENA son amparados por el principio constitucional de inviolabilidad de las opiniones emitidas en beneficio de la sociedad Campechana.
- Que sus opiniones se encuentran amparadas en el artículo 61 de la Constitución, ya que las opiniones emitidas en su calidad de Diputado Federal se realizan en el desempeño de sus funciones, por lo que no pueden ser materia de análisis jurídico por parte del partido.
- Que las declaraciones realizadas el 24 de enero, en el programa “La Barra noticias” fueron emitidas con fundamento en los artículos 7, 6 y 61 Constitucionales, en uso de la libertad de expresión, en ejercicio de su derecho de réplica, y en su defensa con motivo de las persecuciones en su contra por parte de la gobernadora, quien ha realizado expresiones calumniosas en su contra.
- Que niega la realización de presuntas conductas de contubernio en contra de MORENA, ya que de las pruebas aportadas no se puede advertir ni de manera indiciaria la presunta subordinación, aunado a que como ciudadano y diputado federal es natural la convivencia entre diferentes partidos y la ciudadanía.
- Que niega la realización de comentarios denostativos y de calumnias en contra de MORENA y sus miembros, y solicita que sean desestimados los agravios motivo de las expresiones realizadas en fechas 18, 19, 20 y 22 de marzo y 4 de mayo, ya que fueron realizadas en su calidad de Diputado Federal, por lo que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se encuentra impedida de conocer los hechos denunciados por encuadrarse en temáticas de derecho parlamentario.
- Que, respecto a su publicación del 21 de marzo en su cuenta de Facebook, no pueden existir represalias por disentir del comentario del Presidente Andrés Manuel López Obrador, y tampoco pueden haber represalias por las expresiones y críticas realizadas a funcionarios de la administración del Estado de Campeche, que considerar lo contrario implicaría una contravención a su libertad constitucional de pensamiento y expresión de ideas.
- Que niega las presuntas calumnias y comentarios denostativos en contra del Partido y de

sus integrantes, y solicita que la totalidad de las pruebas aportadas sean desestimadas y por tanto desechadas, ya que no se advierten elementos objetivos, ya que los comentarios realizados fueron una crítica a un tema de interés público, sobre la seguridad pública y el desempeño de las y los funcionarios del Gobierno del Estado, incluyendo a la gobernadora, por lo que no hubo imputación directa de un hecho falso ni el propósito de dañar la reputación del Partido ni de sus integrantes.

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio del fondo del asunto debe verificarse si cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto, 22 de Reglamento, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

De aquí que resulta necesario estudiar las causales de improcedencia hechas valer por el C. José Luis Flores Pacheco.

El denunciado hace valer como causa de improcedencia de frivolidad prevista en el artículo 22, inciso e), fracciones I, II, III y V del Reglamento de la Comisión, que a la letra establecen:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

(...)

V. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Al respecto, se desestiman las referidas causales de improcedencia hechas valer por el denunciado en atención a que el actor señala como hechos denunciados las declaraciones realizadas por el denunciado en las que presuntamente denosta y calumnia a Morena y sus integrantes; dañan la imagen y unidad del partido; y realiza actos de subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en ellos Documentos Básicos de MORENA, para lo cual exhibe diversos medios de prueba como la documental pública, la técnica, la instrumental y la presuncional, esto es, el recurso de queja no se encuentra sustentado únicamente en notas periodísticas. De ahí que se estiman que obran en indicios suficientes para analizar y resolver de fondo la controversia planteada, por lo que no se actualiza la causal de frivolidad prevista en las fracciones II y V.

Por su parte, respecto a la causal de frivolidad correspondiente a las fracciones I y V, se estima que no se actualizan en el presente asunto, toda vez que las conductas denunciadas por la parte actora, tales como la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA; la denostación y calumnia, así como atentar contra la unidad e imagen pública del partido, se encuentran establecidas como motivo de sanción en la norma partidista, es decir, constituyen infracciones a la misma.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 6º inciso k) del Estatuto, todas las y los militantes de Morena se encuentran vinculados a desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad. Es decir, la ocupación de los integrantes de este partido no excluye su obligación de acatar las disposiciones previstas en la normativa partidista.

En esa línea argumentativa, resulta notorio que las pretensiones de la parte actora se pueden alcanzar jurídicamente al estar amparadas por el derecho.

Además, para que un recurso de queja pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

La frivolidad implica que la queja sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la queja.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que lo planteado por la parte actora no carece de sustancia, sino que se trata de un recurso de queja en la cual se exponen pruebas y argumentos suficientes para tratar de acreditar los hechos objeto de denuncia, asimismo, ofrece argumentos tendientes a demostrar la ilicitud de las conductas denunciadas, de manera que lo alegado sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo.

7. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, esta Comisión se constreñirá a determinar si el C. **José Luis Flores Pacheco** realizó actos contrarios a la normativa Estatutaria de MORENA, tales como actos de subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA; comentarios calumniosos y denostativos en contra de MORENA y sus miembros y atentar contra la unidad e imagen pública del partido.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la presente resolución, será verificar: a) la existencia o inexistencia de los hechos de la queja, b) analizar si el acto o contenido de la queja transgrede la normativa interna de morena, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto de Morena, así como del Reglamento de la CNHJ; c) en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de la parte denunciada; y d) en caso de proceder, resolver sobre la

calificación de la falta e individualización de la sanción.

8. ESTUDIO DE LA LITIS. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

8.1. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, se advierte que la parte actora denuncia diversas declaraciones del denunciado que resultan transgresores a los artículos 3, incisos d) y h) y 53 incisos b) y c) del Estatuto vigente de Morena, que efectuó antes y durante el desarrollo del proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Campeche, en donde presuntamente denostó y calumnió a miembros de esta institución política y dañó la unidad e imagen pública de Morena, al realizar actos de subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en ellos Documentos Básicos de MORENA.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

8.2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. La parte actora aportó los siguientes medios de prueba:

1. La documental pública. Consistente en el ACTA PÚBLICA NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (293) – TOMO XXXIX TRIGÉSIMO NOVENO. -Relativa a la fe de hechos solicitada por la C. María José Cervantes Vázquez, en su carácter de representante legal de Erick Alejandro Reyes León, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Campeche.

2. La documental pública. Consistente en el ACTA PÚBLICA NÚMERO TRESCIENTOS OCHO (308) – TOMO XXXIX TRIGÉSIMO NOVENO. -Relativa a la fe de hechos solicitada por la C. María José Cervantes Vázquez, en su carácter de representante legal de Erick Alejandro Reyes León, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Campeche.

3. La documental pública. Consistente en el ACTA PÚBLICA NÚMERO TRESCIENTOS DIEZ (310) – TOMO XXXIX TRIGÉSIMO NOVENO. -Relativa a la fe de hechos solicitada por la C.

María José Cervantes Vázquez, en su carácter de representante legal de Erick Alejandro Reyes León, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Campeche.

4. Las técnicas. Consistentes en los siguientes enlaces:

1. <https://www.facebook.com/labarranoticias/videos/3226144961012549>
2. <https://www.facebook.com/NoticiasAlMomentoCampeche/videos/397210593261922/>
3. <https://www.facebook.com/NoticiasAlMomentoCampeche/videos/1149270612656096>
4. <https://www.facebook.com/share/v/MzjZruWJdNod9wJg/?mibextid=xfxF2i>
5. <https://www.facebook.com/watch/?v=1168094517509738&ref=sharing>
6. <https://www.facebook.com/NoticiasAlMomentoCampeche/videos/397210593261922/>
7. <https://www.facebook.com/JoseFlores.Si/posts/pfbid02TYRmHvdWgNwzhxDZSJwHbaJuAJAbpmkVpqcpHMaRSMGRgyYCvkG1tfhZrL5EBB6KI>
8. <https://www.facebook.com/100064174896492/posts/816695450479611/?mibextid=WC7FNe&rdid=AG2uRPM14yXOS6tt>
9. https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0v7qjz8ChFsFrzq9QDzp2RBY57TskA7VwmUH1dGEZXHSr81c9y5hb7sG1VKarioZI?locale=es_LA
10. <https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/861545846002243>
11. <https://www.facebook.com/JoseFlores.Si/videos/3542174512761186>
12. <https://www.facebook.com/JoseFlores.Si/posts/pfbid02VHUqkyHzkQLmVa94oxqcmEn6ifqRwvm8z4ZzyKuzYonVDiSHoyZBRJpJM3BGnLRxl>

5. La instrumental de actuaciones. Consistente en el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del juicio.

6. La presuncional en su doble aspecto: legal y humana. Consistente en la inferencia obtenida de los hechos con los cuales se argumenta la existencia de otros hechos.

8.3. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA. Por su parte, el denunciado aportó los siguientes medios de prueba a efecto de desvirtuar los señalamientos realizados por la parte actora:

1. La documental. Relativa a la copia de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, a efecto de acreditar su personalidad.

2. Las documentales públicas. consistentes en los criterios de las siguientes resoluciones de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

1. Resolución CNHJ-CAMP-1643/2022
https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_02362634ee37420abca61b5f3646d57b.pdf
2. Resolución CNHJ-CAMP-1652/2022
https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_02362634ee37420abca61b5f3646d57b.pdf

3. Las técnicas, respecto de las conductas realizadas en su contra:

1. <https://www.facebook.com/share/v/LCVPTY5otZ1moBRT/?mibextid=oFDknk>
2. <https://www.facebook.com/share/v/Fe2ziHsGDRaQM4uX/?mibextid=oFDknk>
3. <https://www.facebook.com/share/v/kq3b8cwN9B6f2tJu/?mibextid=oFDknk>
4. <https://www.facebook.com/alqueletoca/videos/804021077465849/?mibextid=oFDknk&rdid=pZMIbIV19TEDCYBw>

4. La presuncional, en su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que beneficie a su pretensión.

5. La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

8.4. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo.

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, el derecho a probar, se puede definir como *“aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”*.

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y a que sean valoradas en la sentencia o resolución.

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal y jurisprudencial reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las *“que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”*.

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente o de oficio, en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

De ahí que, de acuerdo al diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

8.5. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

PRIMERO.- En cuanto hace a las pruebas **DOCUMENTALES PÚBLICAS** identificadas con los numerales **1, 2 y 3**, consistentes en las ACTAS PÚBLICAS CON NÚMEROS DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (293), TRESCIENTOS OCHO (308) y TRESCIENTOS DIEZ (310) – TOMO XXXIX TRIGÉSIMO NOVENO, relativas a las fe de hechos solicitadas por la C. María José

Cervantes Vázquez, en su carácter de representante legal de Erick Alejandro Reyes León, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Campeche, se les otorga **valor probatorio pleno** toda vez que en términos de lo establecido en los artículos 14, numeral 4 incisos b) y c) y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se tratan de escritos emitidos por autoridades en pleno uso de sus atribuciones.

Sirva de sustento para lo anterior lo previsto en el artículo 87, párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Es dable precisar que la parte denunciada no presentó prueba en contrario para desvirtuar la veracidad de las documentales públicas aportadas por la actora, es por ello y por lo anteriormente expuesto que esta Comisión Nacional les otorga valor **probatorio pleno**.

En ese sentido, de las referidas pruebas se desprende la existencia de las publicaciones realizadas en la red social Facebook que se precisan.

Del ACTA PÚBLICA CON NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (293) – TOMO XXXIX TRIGÉSIMO NOVENO, se obtienen las siguientes:

- La publicación de la cuenta “Eliseo Fernández Montufar” del 24 de abril de 2024.
- La publicación de la cuenta “José Flores” del 4 de mayo de 2024.

Del ACTA PÚBLICA CON NÚMERO TRESCIENTOS OCHO (308) – TOMO XXXIX TRIGÉSIMO NOVENO, se obtienen las siguientes:

- La publicación de la cuenta “Eliseo Fernández Montufar” del 22 de mayo de 2024.

Del ACTA PÚBLICA CON NÚMERO TRESCIENTOS DIEZ (310) – TOMO XXXIX TRIGÉSIMO NOVENO, se obtienen las siguientes:

- La publicación de un video en la cuenta “José Flores”, del 23 de mayo de 2024.

SEGUNDO.- Por lo que hace a las pruebas **TÉCNICAS** identificadas en el numeral **4**; y la **INSTRUMENTAL** y **PRESUNCIONAL** identificadas en los numerales **5** y **6**, se les otorga, en principio, un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí, lo anterior con sustento en los artículos 14 numeral 1 incisos b) y c), así como el diverso 16 numeral 3 de la referida Ley de Medios en relación con los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

8.6. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA.

PRIMERO.- En cuanto hace a las pruebas **DOCUMENTALES PÚBLICAS** identificadas con los numerales **1** y **2**, consistentes en la identificación emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. José Luis Flores Pacheco y las resoluciones emitidas por esta Comisión Nacional dentro de los expedientes CNHJ-CAMP-1643/2022 y CNHJ-CAMP-1652/2022, se les otorga **valor probatorio pleno** toda vez que en términos de lo establecido en los artículos 14, numeral 4 incisos b) y c) y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se tratan de escritos emitidos por autoridades en pleno uso de sus atribuciones.

Sirva de sustento para lo anterior lo previsto en el artículo 87, párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ.

Es dable precisar que la parte actora no presentó prueba en contrario para desvirtuar la veracidad de las documentales públicas aportadas por la parte denunciada, es por ello y lo anteriormente expuesto, que esta Comisión Nacional les otorga valor **probatorio pleno**, cuyo criterio jurídico será tomado en cuenta en el apartado correspondiente de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por lo que hace a las pruebas **TÉCNICAS** identificadas en el numeral **3**; y la **INSTRUMENTAL** y **PRESUNCIONAL** identificadas en los numerales **4** y **5**, se les otorga, en principio, un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí, lo anterior con sustento en los artículos 14 numeral 1 incisos b) y c), así como el diverso 16 numeral 3 de la referida Ley de Medios en relación con los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

8.7 ANÁLISIS CONJUNTO DE LAS PRUEBAS.

En principio, debe indicarse que los motivos de agravio expresados por la parte actora son relativos a evidenciar que el denunciado transgredió diversas disposiciones normativas del Estatuto y del Reglamento, al caso, las contenidas en los artículos 3º incisos d) y h) y 53 incisos b) y c) del Estatuto de Morena.

Así, con base en estos artículos, la parte actora señaló que las expresiones y declaraciones imputadas al denunciado transgredían los principios, objetivos, fundamentos y responsabilidades

relativas a rechazar la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, y no realizar actos de subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA, con lo que se atentó contra la unidad e imagen de este partido político.

En el caso, la parte actora afirmó que con las declaraciones realizadas por el C. José Luis Flores Pacheco, difundidas en la red social Facebook en donde hizo señalamientos en contra del gobierno del Estado de Campeche, encabezado por Morena, denostó a esta institución política, a sus integrantes y dirigentes, además, confundió a la ciudadanía al mostrar apoyo a dirigentes del partido político Movimiento Ciudadano, con lo que transgredió lo dispuesto en el artículo 3 incisos d) y h) y 53 incisos b) y c) del Estatuto y 129 incisos a), b), h) e i) del Reglamento interno, mismos que tutelan, por un lado, que los Protagonistas del Cambio Verdadero no realicen actos que impliquen denostación y calumnia entre los integrantes de este partido, así como que los integrantes de MORENA no realicen actos de deslealtad a esta institución política, y por otro lado, que los militantes que accedan a cargos de elección popular apliquen las líneas generales de gobierno, documentos básicos y el proyecto alternativo de Nación aprobados por Morena.

En consecuencia, para la parte actora, las declaraciones denunciadas actualizan el supuesto previsto en el artículo 129, incisos a), b), h) e i) del Reglamento relativo a la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Puntualizado lo anterior, la controversia planteada por la parte actora versa respecto de la transgresión de diversas normas del Estatuto y del Reglamento por el denunciado al realizar diversas expresiones y declaraciones antes y durante el desarrollo del Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Campeche.

En el caso, esta Comisión de Justicia estima:

- 1) Que los agravios de la parte actora relacionados con la realización de diversas expresiones y declaraciones que constituyen denostación y calumnia en perjuicio de MORENA, sus integrantes y dirigentes, con lo que se dañó la imagen y unidad del partido, resultan **FUNDADOS**.
- 2) Que los agravios relacionados con la realización de actos que implican subordinación y alianza con otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA resultan **FUNDADOS**

Se estima lo anterior de conformidad con los apartados que, a continuación, se desarrollan y explican, asimismo, se establecerá la responsabilidad y autoría de las declaraciones del denunciado, en los términos siguientes.

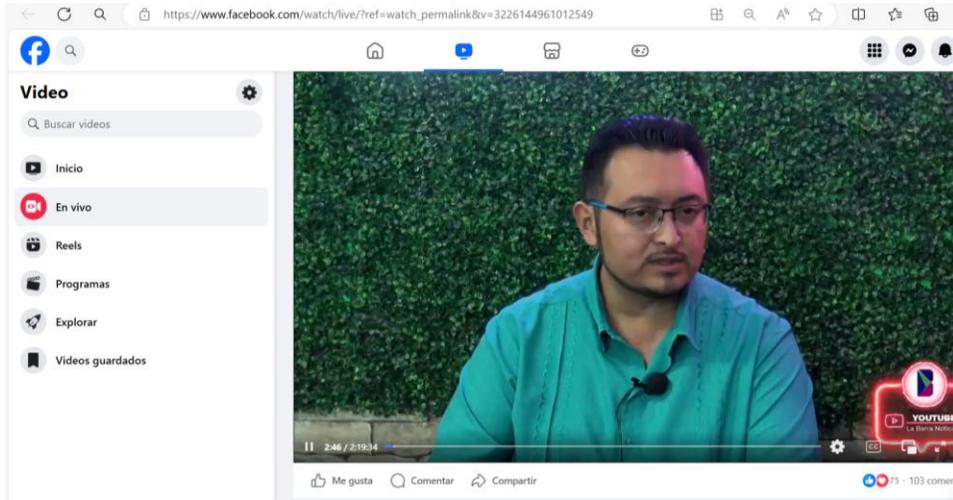
En primer término, se analizará lo relativo a los agravios relacionados con las expresiones y declaraciones que constituyen denostación y calumnia en perjuicio de MORENA, sus integrantes y dirigentes, con lo que se dañó la imagen y unidad del partido.

1) Agravios relacionados con denostación y calumnia.

Autoría de las declaraciones y expresiones denunciadas.

En un primer momento, debe establecerse, de manera general, cuáles son las declaraciones y expresiones imputadas al denunciado, mismas que son señaladas como transgresoras del Estatuto y del Reglamento, a saber, las siguientes:

1. <https://www.facebook.com/labarranoticias/videos/3226144961012549>



De la entrevista con duración de (2:19:34) dos horas con diecinueve minutos y treinta y cuatro segundos, del 24 de enero de 2024, publicada en la página de Facebook "La Barra Noticias", la parte actora señala las siguientes declaraciones:

1. Minuto 03:43 al minuto 03:55: "En su momento por cuestiones políticas internas, me quisieron sacar de Morena a la mala, sin embargo, no hubo pruebas que puedan ellos tener, porque era mentira lo que ellos trataban de hacer a mi persona".
2. Minuto 03:56 al minuto 04:06: "Me denigraron, trataron de manchar mi imagen, amenazaron, amenazaron a mi familia, inclusive hasta incitaron al odio o a la violencia en el martes del jaguar por la Gobernadora".
3. Minuto 08:20 al minuto 08:33: "Ellos no me quieren, no me quieren porque soy un crítico al interior de Morena, le agradezco el espacio porque los medios que ellos controlan, pues no nos, no nos dicen nada, no nos entrevistan, nada".
4. Minuto 08:40 al minuto 08:49: "Soy el primer legislador de Morena que regresa a las comunidades, que ayuda, que apoyo, ahí estén mis informes de todo lo que apoyamos, soy transparente".
5. Minuto 09:01 al minuto 09:15: "Entonces, por eso es que la ciudadanía hoy me brinda ese respaldo y yo lo agradezco, porque siempre he sido transparente y la ciudadanía igual nos dice que esta vez no va a ser como los años anteriores, porque ven en Morena que no les ha cumplido".
6. Minuto 10:04 al minuto 10:25: "Por eso es que muchos Morenistas aunque no lo dicen porque le tienen medio a Layda, y porque no se han enfrentado al gobierno, yo sí, y aquí estoy parado y estoy bien y he madurado, y además me he fortalecido y yo si le puedo decir las cosas porque a mi no me pueden engañar, ¿en qué sentido? De que sé cómo trabajan, sé cómo operan, sé cómo quieren calumniar, como crean información para tratar de contener".
7. Minuto 11:49 al minuto 11:53: "Yo no puedo seguir siendo cómplice de un Morena, que ya no es Morena".
8. Minuto 12:00 al minuto 12:05: "Los que se van a molestar son los priistas, son los del gobierno, porque ellos temen, que esto, los exhiba más".
9. Minuto 12:05 al minuto 12:24: "Los que somos morenistas sabemos con claridad que este Morena, no es el que fundamos, fundamos un Morena para que ayude a la gente, fundamos un Morena donde se genere la democracia, donde se genere la participación, y hoy la democracia no existe, porque hay imposiciones, y hay

encuestas que no se realizan".

10. Minuto 12:50 al minuto 13:01: "Aunque ahorita el morena que estamos viendo, ya no es el que inició, ya no es, ya no cumple los principios que nos rigió cuando nosotros estábamos en las asambleas".

11. Minuto 13:09 al minuto 13:14: "No puedo ser cómplice de quedarme callado y ver sufrir a la gente que no recibe un apoyo".

12. Minuto 13:18 al minuto 13:24: "Le molesta al gobierno que lo critiquen, es como si el gobierno quisiera que, porque somos de morena, nadie nos diga nada".

13. Minuto 13:31 al minuto 13:44: "Ahorita van a querer salir y hacer lo mismo que hacía el PRI, es decir, comprar a la gente, dar apoyitos o presionar, eso no se hace, ellos mismos saben que no saben gobernar y que han caído en una mezquindad de gobierno".

14. Minuto 14:44 al minuto 14:52: "Varios morenistas, compañeros míos inclusive muy cercanos se tuvieron que conformar con lo que le dieron, porque decían, o lo agarro o no me dan nada".

15. Minuto 14:54 al minuto 15:13: "Esa forma de conformismo es lo que ha generado que la élite de Morena, que aquí son casi todos priistas ¿no?, entonces crean que tienen el control y le dan las migajas a los demás compañeros que estuvieron durante años y años aportando su propio dinero, dejando a su familia, aportando su esfuerzo".

16. Minuto 15:45 al minuto 15:58: "No regresan a las comunidades, solamente se quedan en la oficina y creen que estar en la oficina es trabajar, eso no es trabajar. Eso es una parte de un trabajo administrativo, pero trabajar en política es regresar a las comunidades, escuchar las necesidades, inclusive ver que políticas se pueden hacer".

17. Minuto 16:19 al minuto 16:57: "Ya llevamos más de dos años y las comunidades siguen teniendo el mismo problema, y eso es lo que a mi me enoja, se aprueba recursos para medicamentos, se aprueba recursos para remodelación de las instancias donde se dan centros de salud, pero vas a las comunidades y no hay, se apoya para que haya más contratación de personal y vas y no hay un médico, y luego se aprueban recursos para apoyar a la gente en cuestión de útiles escolares, en cuestión de computadoras, y no lo dicen, ya va a terminar el mes y no se dice ni cómo van a ayudar a la gente".

18. Minuto 17:01 al minuto 17:18: "Mucha gente me decía, oiga, ¿por qué no el gobierno hizo un consenso para ver quien necesitaba los famosos refrigeradores? Dijeron que había refrigeradores, pero ya los estaban dando, entonces, ¿A quiénes se dieron?, ¿Hicieron un estudio real?"

19. Minuto 18:27 al minuto 18:34: "El gobierno de Morena aquí en Campeche, no está dando la talla y solamente se está enfocando en pleitos".

20. Minuto 19:00 al minuto 19:12: "El gobierno estatal solamente gira en torno a una persona, a lo que diga o no diga y no tiene gente a su alrededor que esté preparada, porque los que han llegado son expriistas".

21. Minuto 20:36 al minuto 20:43: "Si el gobierno estuviera trabajando lo aplaudimos, al contrario aunque yo no sea Laydista yo le aplaudiría".

22. Minuto 20:45 al minuto 20:51: "Me desespera el hecho de que sean opacos con el recurso y que no estén gobernando".

23. Minuto 20:52 al minuto 20:57: "El gobierno se desinteresa de las áreas, cada Secretaría hace lo que quiere".

24. Minuto 21:41 al minuto 21:48: "Otra cosa, aprobamos el presupuesto, a nosotros no nos pueden engañar de qué recurso hay, qué recurso no hay".

25. Minuto 21:49 al minuto 22:02: "Ahí ves la inmadurez del gobierno estatal, empezando por quien dirige el gobierno estatal y cuando no está mucho tiempo en Campeche, eso habla de un desinterés, ¿por qué? Porque no tiene esa pasión del campechano".

26. Minuto 23:25 al minuto 23:36: "Cuando yo estaba había maneras de como mover el dinero para ayudar a la gente, ahorita lo que siento es que están preparándose para una campaña".

27. Minuto 24:35 al minuto 24:44: "No es posible que las mujeres, hombres, jóvenes, estén buscando apoyos, ayudas, y les digan que no hay, o que les den \$200.00 pesos".

28. Minuto 25:30 al minuto 25:36: "Están tratando de que el recurso lo direccionen para otra parte, el tema electoral".

29. Minuto 27:01 al minuto 27:08: "Saben que no hay encuestas, saben que hay decisiones que es de la cúpula, pero nadie dice nada, porque en una de esas te quedas sin nada".

30. Minuto 28:49 al minuto 29:02: "No saben escuchar a la gente, no saben trabajar con la gente y no pueden gastarse el dinero, porque lamentablemente tienen otras prioridades, prioridades que no son los campechanos ni las campechanas".

31. Minuto 29:29 al minuto 29:46: "Recuerdo que un diciembre a los secretarios les mandaron un recurso

extra de Finanzas, todo Estatal, y les dijeron ¿no?, de esta manera lo sacas, una parte nos lo regresas y otra parte es para ti y otra parte compartes con tu equipo".

32. Minuto 30:32 al minuto 30:52: "Abandonaron a los comisarios, yo fui de los que trabajé con los comisarios, dieron sus peticiones, pasaron 2 años y hace unos meses se volvieron a reunir, hasta la fecha no se les ha cumplido, y hay comisarios municipales en todos los municipios en donde dicen que no los escuchan".

33. Minuto 31:09 al minuto 31:20: "Por ejemplo, CODESVI, estuvimos en Nunkini, un montón de solicitudes, algunas no tienen respuesta, y otras responden de CODESVI que ahí los van a meter cuando haya la disponibilidad".

34. Minuto 32:09 al minuto 32:14: "No hay el apoyo, el respaldo y la orientación que se debería de tener".

35. Minuto 33:56 al minuto 34:11: "¿Por qué no se puede destituir? (se refiere a la Secretaría de Seguridad Pública, Marcela Muñoz), porque no hay un contrapeso de poder, todo lo tiene ahorita Morena de una manera de que ellos deciden, el congreso estatal aprueba lo que dice el gobierno estatal, obedece lo que dice la Gobernadora".

36. Minuto 35:19 al minuto 35:35: "Hace rato escuché que decían, no sé si recuerdan, primero decían que estábamos en segundo lugar de ser incidencia delictiva, luego subió que estamos en el tercero, y ayer dijeron que estamos en el cuarto".

37. Minuto 39:39 al minuto 40:02: "Yo no tengo ningún problema con la persona (se refiere al Secretario de Gobierno), pero es un expriista que ahí salió el tema y sacaron el dinero yo soy un morenista, de mi no tienen ningún video, no hay nada de eso, ahí si hay video, ah, pero la gobernadora los protegió, los protegió porque en campaña o les dieron apoyo o les dieron dinero para su campaña, entonces tiene que regresar los favores".

38. Minuto 43:48 al minuto 43:59: "Y hay presidentes o presidentas municipales que eran del PRI o que eran de otro partido y ya se cambiaron a Morena, y la gente dice bueno, a ver si ahora ya que es de Morena, a ver si nos ayudan".

39. Minuto 45:18 al minuto 45:39: "Provengo de este partido, soy morenista, yo me baso en los principios que creo Morena, pero con el tiempo he estado viendo que las personas que llegan a Morena y que tienen la oportunidad de hacer las cosas mejores pero como vienen de otras mañas, no saben cómo trabajar con la gente, que son los expriistas o los que han tratado de jalar Morena".

40. Minuto 45:58 al minuto 46:39: "Y aparte siempre ha pasado de que, al gobierno del estado, en este caso a la gobernadora, se le ha dado la facultad de decidir. Ahorita ya decidieron, porque sabe qué hubiera hecho, ahorita lo voy a decir, a lo mejor agarren la idea. Ojalá no. Pero hubieran dicho lo siguiente, a ver todos los que se inscribieron, por ejemplo, al senado fueron diez, de los diez así está la puntuación de cada uno, por lo tanto ganó fulano de tal, ni eso cubrieron, no hicieron ni el protocolo para poder cuidar lo visible ante la gente ¿Qué es lo que hicieron? Ah, va Anibal Ostoa otra vez, dedazo. Va la maestra Martina ¿sí? y, adelante, y, ¿Quién dice algo? nadie. Porque le temen a la Gobernadora".

41. Minuto 47:05 al minuto 47:43: "Esta de Marcela Muñoz es gente íntima de Layda Sansores, y a lo mejor le quiera poner fuero para que no la vayan a acusar de ciertas cosas, por eso a lo mejor quiera poner a Eric Reyes, a lo mejor quieran ponerlo también porque es su preferido y además porque en su momento a nosotros cuando platicábamos nos decía yo quiero ser diputado federal ¿sí? Y como él ha operado no solamente aquí, en México, ¿sí? Y, ha sido de las gentes que él mismo lo dijo. El participó en corrupción ¿sí? Y lo que se aprende no se olvida, entonces también a lo mejor lo quiera proteger."

43. Minuto 48:00 al minuto 48:12: "La senaduría ya se lo dio a las personas que ella cree controlar porque así son las personas que están ahí con todo respeto son manipuladas por Layda Sansores."

44. Minuto 48:18 al minuto 48:32: "La gente no se si voten por ellos. Esta vez no va a ser voto de cascada, hoy sí la gente lo ha dicho. No vamos a votar por nadie que no ha ayudado, que no ha regresado y que menos si está vinculado con Layda, ese es el problema aquí en Campeche".

45. Minuto 49:52 al minuto 50:13: "Soy consciente que en el gobierno hay cada persona que te quiera generar este un susto, porque el gobierno pues tiene vínculos, con ciertas personas que son sucias al momento de quererte intimidar y todo lo demás y además son personas que vienen del gobierno anterior, que utilizaban esas prácticas enfrentamiento, intimidación o hasta muerte."

46. Minuto 51:15 al minuto 51:28: "El detalle es que no vemos qué está haciendo el gobierno. Dicen que hay más patrullas, pero no se ve. Dicen que ya hay más seguridad. No hay esa percepción de la gente. La gente ahora se siente más insegura".

47. Minuto 53:17 al minuto 53:47: "Inclusive, criterios del partido (Morena), señalan que los funcionarios tienen que ser más perceptibles y tienen que aceptar la dura crítica. No porque seas un gobernante de Morena ¡Ay!, no puedo decir nada, el mismo Morena través de la Comisión de Honor y Justicia, ha señalado y tengo los documentos en donde dice que todo funcionario de Morena tiene que ser criticado y, si la crítica es dura tiene

que responder sobre ello".

48. Minuto 55:35 al minuto 55:54: "Por eso es que vinculo ahora como me lo quisieron hacer a mi de generar pruebas falsas, de generar denotaciones, calumnias a mi me lo hicieron y la Comisión de Morena dijo no es una prueba. No es real ¿Qué más tienes para comprobar? No hay".

49. Minuto 56:10 al minuto 56:28: "Lo que si he visto es que también han querido denigrar, mancillar la imagen de Bibi Ravelo como presidenta del Ayuntamiento porque también temen, de acuerdo, y ahorita las estadísticas están que Bibi Ravelo vuelve a ser alcaldesa sin ningún problema, las encuestas lo dicen ¿no?".

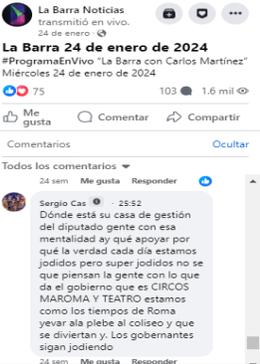
50. Minuto 56:28 al minuto 56:46: "Ahora, en la ciudadanía también, la ciudadanía también empieza a decir es que si vamos con Jamile Moguel es Layda, Jamile es Layda ¿no? Y entonces dicen no, yo no quiero más de Layda y lo digo para que ojalá se pongan a trabajar como deber de ser no porque es una campaña electoral y ahora si van a empezar a trabajar".

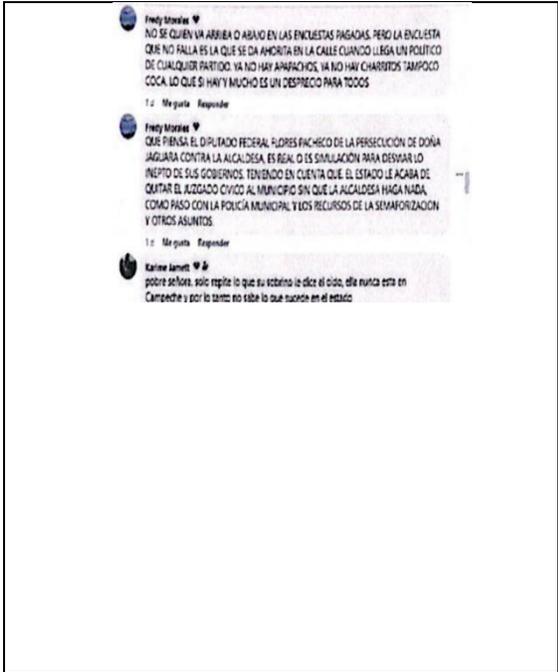
51. Minuto 57:07 al minuto 57:24: "Veo que este gobierno pues lo que quiere es callar las voces. En todos los sentidos, entonces, por eso es que hay una campaña sistemática contra todo aquel que vean que puede ser un problema para el gobierno, pues van a tratar de callarlo. Es decir, lo que antes hacía el gobierno priista, hoy lo hace Morena"

52. Minuto 59:02 al minuto 59:10: "Los de Morena son los más relegados. Los de Morena son los que tienen ahí aislados, mayormente los que tienen el control del partido, del gobierno, no son morenistas".

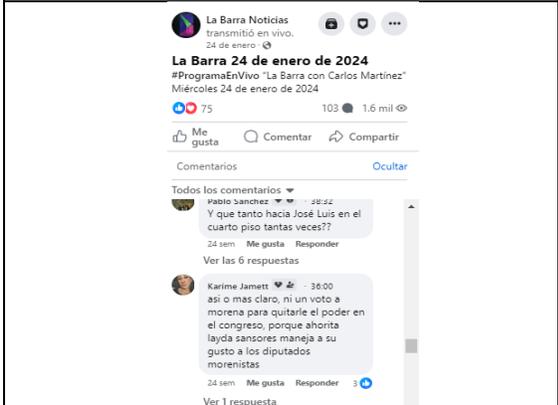
53. Minuto 1:00:40 al minuto 1:00:53: "Entonces, yo sigo acá, yo soy Morena, eso sí, no voy a seguir permitiendo desde mi ámbito que se siga cometiendo atropellos a la gente, ni tampoco voy a ser cómplice del mal trabajo que está haciendo Morena aquí en Campeche."

Asimismo, de la entrevista del 24 de enero de 2024, publicada en la página de Facebook "La Barra Noticias", la parte actora aportó captura de pantalla de siete comentarios, los cuales se transcriben a continuación:

Imagen	Transcripción
	<p>Transcripción: Sergio Cas: <i>Dónde está su casa de gestión del diputado gente con esa mentalidad ay qué apoyar por qué la verdad cada día estamos jodidos pero super jodidos no se que piensan la gente con lo que da el gobierno que es CIRCOS MAROMA Y TEATRO estamos como los tiempos de Roma yevar ala plebe al coliseo y que se diviertan y. Los gobernantes sigan jodiendo.</i></p>
	<p>Transcripción: Karime Jamett: <i>señor diputado como ve toda la persecución que hay contra Eliseo, Biby Rabelo y todo aquel que represente Movimiento Ciudadano y su afan de competir con la Alcaldía con los eventos que organiza, no cree usted que ese dinero que se usa para los show de los martes y los conciertos gratuitos, ese dinero se invierta en calles nuevas, equipar hospitales y escuelas, etc.</i></p>



Transcripción:
 Fredy Morales: “NO SE QUIEN VA ARRIBA O ABAJO EN LAS ENCUESTAS PAGADAS. PERO LA ENCUESTA QUE NO FALLA ES LA QUE SE DA AHORITA EN LA CALLE CUANDO LLEGA UN POLÍTICO DE CUALQUIER PARTIDO. YA NO HAY APAPACHOS, YA NO HAY CHARRITOS TAMPOCO COCA. LO QUE SI HAY Y MUCHO ES UN DESPRECIO PARA TODOS”
 Fredy Morales: QUE PIENSA EL DIPUTADO FEDERAL FLORES PACHECO DE LA PERSECUCIÓN DE DOÑA JAGUARA CONTRA LA ALCALDESA, ES REAL O ES SIMULACIÓN PARA DESVIAR LO INEPTO DE SUS GOBIERNOS. TENIENDO EN CUENTA QUE. EL ESTADO LE ACABA DE QUITAR EL JUZGADO CIVICO AL MUNICIPIO SIN QUE LA ALCALDESA HAGA NADA, COMO PASO CON LA POLICÍA MUNICIPAL Y LOS RECURSOS DE LA SEMAFORIZACION Y OTROS ASUNTOS.
 Karime Jamet: “pobre señora, solo repite lo que su sobrino le dice al oido, ella nunca esta en Campeche y por lo tanto no sabe lo que sucede en el estado”



Transcripción: Karime Jamett: *asi o mas claro, ni un voto a morena para quitarle el poder en el congreso, porque ahorita layda sansores maneja a su gusto a los diputados morenistas.*



Transcripción: Fredy Morales: *SERÁ QUE EL DIPUTADO FEDERAL PUEDA DIRIGIRSE Y HACERLE UN LLAMADO ENÉRGICO A DOÑA JAGUARA Y PEDIRLE LA DESTITUCION DE LA ESCORT Y SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MARCELA MUÑOZ POR SU INEPTITUD PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA EN NUESTRO ESTADO.*

	<p>Transcripción: Raúl Pacheco: <i>Si hay que alzar la voz ya fuera Marcela y toda su familia de los cargo que le quedó grande.</i></p>
	<p>Transcripción: Karime Jamett: <i>Lic Carlos, preguntele al diputado que opinión merece de que Pozos, Toledo y Rocio Abreu recibieron sus fajos de billetes en palacio de gobierno, si tiene conocimiento para que se uso ese dinero y porque a ellos no los expulsaron o investigaron por morena o la fiscalia anticorrupcion?.</i></p>

2. <https://www.facebook.com/NoticiasAlMomentoCampeche/videos/397210593261922/>



Del video con duración de (49:46) cuarenta y nueve minutos con cuarenta y seis segundos, publicado 18 de marzo de 2024 en la página de Facebook "Noticias Al Momento Campeche", la parte actora señaló las siguientes:

"SEGUNDO 0:55: "Hemos visto lamentablemente hoy la gobernadora no le interesa los policías, no les interesan las mujeres policías, lo digo con mucha responsabilidad porque yo formo parte del mismo partido"
 MINUTO 3:20 "Ahora usted gobernadora decide si la paz de Campeche, si las violaciones a mujeres y hombres policías se quede Impune".
 MINUTO 4:37 "Hay corrupción y también un mal manejo de recursos".

Minuto 5:02 "Ellos viven en otro mundo".

MINUTO 5:22 "Yo conozco a los de morena porque yo soy también de ese partido, pero yo sí lo dije claro y yo no voy a participar".

Minuto 5:48 "Porque el gobierno aquí en Campeche, y que lamentable que está por un partido que no está siguiendo los principios que debe de ser, aunque yo sea del mismo partido no congenio con un partido que ha perdido el piso".

3. <https://www.facebook.com/watch/?v=1168094517509738&ref=sharing>



Del video con duración de (3:20) tres minutos con veinte segundos, publicado 18 de marzo de 2024 en la página de Facebook "El Sur Campeche", la parte actora señaló la siguiente:

"Señora gobernadora y a todos los que Incluye en el Gobierno del Estado, es una mezquindad decir que solo son 80 (policías), aun así, sea uno, el gobierno estatal tiene que ver que no se le vulnere sus derechos. Los policías no están manifestándose porque quieren, los policías están ahí manifestados porque se les violó su derecho laboral, se les violó su derecho humano, se les agredió físicamente, a las mujeres las agredieron hasta sexualmente (en el disturbio que hubo en el Centro Penitenciario de "San Francisco Kobén") (...)
Yo puedo ser de Morena pero nunca voy a ser cómplice del atropello de los derechos de todos".

4. <https://www.facebook.com/JoseFlores.Si/posts/pfbid02TYRmHvdWgNwzhxDZSJwHbaJuAJA bpmkVpqcpHMaRSMGRgyYCvkG1tfhZrL5EBB6KI>



De la publicación realizada el 27 de marzo de 2024 en la página de Facebook “José Flores”, se advierte lo siguiente:

“Lo siento Presidente Andrés Manuel López Obrador no coincido con usted. Lo que hizo Marcela Muñoz y sus altos mandos, fue una clara violación a los Derechos Humanos de mujeres y hombres policías. Me parece que con esto, en vez de ayudar, terminó de enterrar a Morena Campeche.”

5. <https://www.facebook.com/100064174896492/posts/816695450479611/?mibextid=WC7FNe&rdid=AG2uRPM14yXOS6tt>



De la publicación realizada el 4 de mayo de 2024 en la página de Facebook “José Flores”, se advierte lo siguiente:

“Quiero expresar mi gratitud hacia Eliseo Fernández Montufar por su solidaridad hacia las y los policías. Ha proporcionado apoyo para más de 68 elementos cuyos salarios han sido retenidos por el Gobierno del Estado, en connivencia con los mandos de la Secretaria de Protección y Seguridad Ciudadana. Esta situación está afectando gravemente a sus familias, y pone en manifiesto la negligencia y la represión del Gobierno contra quienes están siendo abandonados por expresar sus opiniones contra la injusticia de sus mandos. #policias #Justicia #Campeche.”

6. <https://www.facebook.com/JoseFlores.Si/videos/3542174512761186>



Del video con duración de (1:09) un minuto con nueve segundos, publicado el 23 de mayo de 2024 en la página de Facebook “José Flores”, se advierte el siguiente contenido:

“Muy buenas tardes, quiero agradecer a través de este video la invitación que el día de ayer me hizo Eliseo Fernández Montufar, de sumarme a su equipo, de apoyarlo a él, de sumarme a Movimiento Ciudadano, yo quiero decirle a todas las campechanas, a todos los campechanos, que durante mis recorridos, la propia gente me lo ha dicho, que lamentablemente, este gobierno de MORENA no ha cumplido, que los que fueron candidatos y hoy son funcionarios públicos, no regresaron, hasta ahorita porque son campañas electorales, ayer en una comunidad un abuelito me dijo, oye Flores, creen que porque soy abuelito me van a ver la cara, vienen a condicionar los programas federales, que si no votamos por MORENA se van a eliminar, eso es una mentira, hoy la ciudadanía ya no se chupa el dedo, por eso quiero decirles a todos los campechanos que fue esta decisión que vamos a tomar, la voy a tomar en conjunto, con mi equipo, con toda la gente que me ayuda en los diferentes municipios, con todas las personas que fuimos de MORENA pero que ya no estamos de acuerdo con este gobierno que hoy tiene a priístas, tiene a panistas, y que no está cumpliendo como debe de ser, por eso, el próximo lunes, voy a dar mi respuesta pública y los vamos a invitar, muchas gracias.”

Para acreditar la veracidad de su dicho, la parte actora ofreció las pruebas técnicas previamente descritas y aportó las documentales públicas consistentes en las ACTAS PÚBLICAS CON NÚMEROS DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (293), TRESCIENTOS OCHO (308) y TRESCIENTOS DIEZ (310) – TOMO XXXIX TRIGÉSIMO NOVENO, con las cuales se perfeccionan las publicaciones identificadas con los numerales 5 y 6, por lo que esta Comisión tiene por acreditada la existencia del contenido de las mismas.

Por otro lado, respecto a las declaraciones identificadas con los numerales 1, 2, 3 y 4, consistentes en tres videos y una publicación, esta comisión estima que se tiene por acreditada la existencia de las mismas toda vez que el C. José Luis Flores Pacheco, a través de sus escritos de contestación y desahogo de vista, reconoció la emisión de las declaraciones que se le atribuyen contenidas en las pruebas aportadas por la parte actora.

En efecto, de los escritos promovidos por el denunciado los días 17 de abril, 6 de junio y 3 de julio, todos del 2024, se advierte que no niega ni controvierte la autoría o veracidad de las declaraciones contenidas en las pruebas aportadas por la parte actora, por el contrario, señala que las mismas fueron emitidas con fundamento en los artículos 7, 6 y 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su calidad de Diputado Federal de Morena, y en uso de la libertad de expresión de ideas, así como en ejercicio de su derecho de réplica derivado de que, a su decir, sufrió persecución por parte de la Gobernadora del Estado de Campeche.

En ese sentido, a efecto de acreditar su dicho respecto a que sus declaraciones y expresiones fueron emitidas en ejercicio de su derecho de réplica derivado de la presunta persecución política que sufrió por parte de la gobernadora y en ejercicio de su libertad de expresión al amparo del derecho parlamentario, el denunciado aportó los siguientes medios de prueba:

1. La documental pública. Consistentes en los criterios de las resoluciones emitidas por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro de los expedientes: CNHJ-CAMP-1643/2022 y CNHJ-CAMP-1652/2022, a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno.

2. Técnicas.

1) <https://www.facebook.com/share/v/LCVPTY5otZ1moBRT/?mibextid=oFDknk>



Video con duración de (2:44) dos minutos con cuarenta y cuatro segundos, publicado 12 de octubre de 2022 en la página de Facebook “Noticias DPechito”, del cual se advierte el siguiente contenido:

Se observa una conversación, aparentemente realizada en la aplicación de mensajería WhatsApp en la fecha “17 de dic de 2020”, con el nombre "José Flores Pacheco" con la conversación que se inserta a continuación.

José Flores Pacheco: Presidente. Buen día.
Estoy en México.
Hablé con Mario Varios temas.
Uno es urgente le comenté.
Puedo verle unos 5 min?
Persona no identificada: Qué hay dime.
Nos podemos ver si puedes
José Flores Pacheco: Claro Ud me dice
Persona no identificada: 2:30 pm
José Flores Pacheco: Donde y voy
Persona no identificada: En un restaurante que se llama el puerto Madero, en arcos bosques, ahorita te mando la ubicación
José Flores Pacheco: Ok. Gracias.
Persona no identificada: Paseo de los Tamarindos 90, Bosques de las Lomas, Cuajimalpa de Morelos, 06120 Ciudad de México, CDMX55 52593917 (Enlace ilegible). Ahí llegas a las dos 30 preguntas por mi me esperas en una mesa y ahí platicamos
José Flores Pacheco: Okay.
Ya llegué. Estoy frente a Ud. Espero.
Saludos cordiales
José Flores Pacheco: Buenas noches Estimado Presidente. Solo falta el mes de mayo. Y he puesto lo que he tenido. Y aún así falta, sé que Ud. Sabe de todo esto. Si en sus posibilidades y prioridades está el apoyarme le estaré agradecido. Cuento conmigo. Le comparto lo que me hace falta y se puede con algo ayudarme.
Gracias
Brigadistas: 20 personas x \$5.000 = \$10, 000
Folletos: 50,000 pzs. X \$ 2.50 (c/u) = \$125, 000
Camisas: 2,000 pzs x \$46,00 (c/u) = \$ 92, 000
Vales de Gasolina \$4,000 x 30 días = \$120, 000 (se manejan de 3 a 4 carros)
Gastos de alimentos y consumos de brigada: \$3,000 x 30 días = \$90, 000

Pegotes 5, 000 pzs x \$17.00 (c/u) = \$85, 000
Pendones o Lonas: 2,000 pzs x \$57.00 (c/u) = \$114,000
Total: \$726,000

Persona no identificada: Abrazo fuerte Ahora que vaya yo te veo. Ya se está derrumbando layda se cayó ya 14 puntos y sigue cayendo con todo va a quedar en tercer lugar. Te lo dije vamos con todo te voy a mandar una encuesta del distrito uno. Federal

José Flores Pacheco: Eso es verdad tuvieron una reunión con Parametría. Y hoy me dijo Aníbal que está bajando. Están preocupados.

José Flores Pacheco: Saludos Presidente. Cree poder ayudarme. Se lo agradezco. Un gran abrazo.

José Flores Pacheco: Buenas noches. Saludos Presidente. Hoy nos reunimos con gente del CEN Morena de Medios de comunicación. Donde dieron a conocer cómo se está Morena y “Va por Campeche” en sus Encuestas en Campeche.

- 1- Por Candidatos: Christian entre 14 y 20% Layda entre 41 y 50% Eliseo un 30%
- 2- Por Partido o coalición: PRI, PAN, PRD: 20% MOCI: 19% MORENA: 56%.
Le recomendaron a LS que vincule a Ud a Eliseo. Para que no suba. Que haya acciones para desvincular a Eliseo de Amlo.
Y que hay que tener cuidado con Ud porque si Ud ve que no gana Christian puede pactar con Dante para que gane Eliseo y no Layda.
- 3- Según viene Enrique Alfaro este domingo así que harán movilidad en redes para atacarlo y vincular a Eliseo con todo lo negativo de Moci.
- 4- Este domingo se inscribe ella a las 12 hrs. Aparte. Con relación a lo federal 01 me sigo moviendo para ganar, Fuerte abrazo, Gracias.

Persona no identificada: Te agradezco mucho te veo en la semana para platicar y ayudarte te agradezco mucho muy muy bien

José Flores Pacheco: Sabe Ud que somos equipo y le agradezco su apoyo. Un abrazo. Aquí a la orden.:

2) <https://www.facebook.com/share/v/Fc2ziHsGDRaQM4uX/?mibextid=oFDknk>



Del video con duración de (0:57) cincuenta y siete segundos, publicado 19 de abril de 2023 en la página de Facebook “Baluarte informativo”, se advierte lo siguiente:

Se observa una mujer de cabellera color rojo, que porta un vestido color negro, detrás de ella se observan las banderas de México y del Estado de Campeche, del video se advierten las siguientes manifestaciones:

“Hay que pasársela a Adán esta para que vea que no nos ha sido fácil, que si él va a hacer coordinador a los traidores de este movimiento tan largo y tan duro, no pues no se vale, nos está ofendiendo, es un agravio para los campechanos, y que se los mande a Chiapas o que se los mande a Aguascalientes igual agravia a los de morena, así que le pedimos al compañero Adán pues muy respetuosamente recapacite, yo creo que hay otros

compañeros que también lo estiman y que podrían ser sus coordinadores de campaña, ¿Por qué tiene que escoger a este traidor de (inaudible)? Entonces no puede ser, yo creo que ahí hay límites y no vamos a dejar de exigirlo, y cada vez con un tono mayo porque no puede ser que se premie a los traidores, dándoles, ahora ya él es el coordinador y está hasta pagando pautas”

3) <https://www.facebook.com/share/v/kq3b8cwN9B6f2tJu/?mibextid=oFDknk>



Del video con duración de (2:20) dos minutos con veinte segundos, publicado 12 de octubre de 2022, en la página de Facebook “Canal 13 Campeche”, se advierte lo siguiente:

Se observa una mujer de cabellera color rojo, que porta un vestido color negro, detrás de ella se observan las banderas de México y del Estado de Campeche, del video se advierten las siguientes manifestaciones:

“Layda, hasta aquí llegaron mis fuerzas, yo ya no puedo seguir en la resistencia me voy a retirar, eso se vale, ya no quiero estar, ya cambió mi pensamiento, mi ideología, ya no quiero estar en Morena, ahora quiero estudiar en Harvard, ¿no? Y se vale, lo que no se puede es jugar en las dos canchas, y esto sucede justamente, lo que hace el traidor es que cuando estamos en la campaña, en la parte álgida, jugándonos la última carta tal vez que teníamos ya de tanta lucha, él estaba en el primer círculo, era de los más queridos, de los hermanos más cercanos, entonces escuchaba la conversación e iba y se la platicaba al brother, entonces yo le preguntaría cuánto le habrá dado, porque veo que lo que pedía como que, uno al traidor, del bando que sea, nunca los van a ver con respeto, terminan por ser los bufones, terminan por ser las gentes que desprecian, porque el traidor, pues yo les digo en política, así como el oro ante el fuego resplandece y brilla, el político en la traición en la política, nunca se levanta el traidor, es algo que lo marca para siempre, y donde se pare apesta, y eso lo va sentir, y lo va sentir muy pronto y alguien le puede decir vente, vente con nosotros pero saben que el que traiciona una traiciona dos, entonces pierdes la confianza para siempre, pero además te sobrevive la vergüenza, y yo creo que es peor morir de vergüenza que morir de dolor, yo creo que esto que se ha vivido, y pues estamos hablando del diputado José Luis Flores que realmente fue de los pocos puestos que teníamos, él fue nuestro diputado local, fue nuestro líder de la facción en la cámara de diputados aquí en el Congreso, luego fue nuestro diputado federal 1, y decidimos que fuera la confianza de todos los compañeros porque es trabajador”

4) <https://www.facebook.com/alqueletoca/videos/804021077465849/?mibextid=oFDknk&rdi=d=pZMlbIV19TEDCYBw>



Del video con duración de (2:25) dos minutos con veinticinco segundos, publicado 12 de octubre de 2022 en la página de Facebook “Al que le toca”, del que se advierte lo siguiente:

Se observan tres hombres y dos mujeres, uno de los hombres está dirigiendo un discurso, al fondo se observa “morena – UNIDAD Y MOVILIZACIÓN 11 ANIVERSARIO morena”, dicho discurso se inserta a continuación:

“Comité Ejecutivo, lamentablemente la primer solicitud, bueno segunda, luego les digo cuál es la primera, la segunda solicitud de expulsión del movimiento por traición a los principios, por parte de nosotros hacia el diputado José Luis Flores, ya está por demás leerles los motivos, pero eso es lo que vamos a hacer, vamos a proceder, se le va a firmar este documento al presidente Mario Delgado, ayer le notifiqué vía WhatsApp lo que íbamos a hacer, su respuesta fue “Ok”, pues sí, no podemos hacer lo contrario, yo lo lamento mucho, sí duele, como lo mencionaba ayer la gobernadora, un buen chavo pero seguramente ahí sucedieron algunas cosas que lo empujaron a que caminara en ese camino oscuro. Lamento decir que el traidor a la patria número uno se llama Alejandro Moreno, que debe acabar en la cárcel, ese es el lugar en donde corresponde, y que ayer se anuncia finalmente otro traidor que, yo no veo cómo tener contacto con Alejandro Moreno, mandarle mensaje, escribirle “somos equipo”, es terrible, terrible porque es un mafioso, ese que está en la cámara de diputados, presidente del PRI, y lamento yo que José Luis haya informado, haya Whatsappeado, haya puesto en peligro al movimiento, la elección, a la mismísima gobernadora, creo que también podemos comentar eso y creo que no es adecuado, y el mensaje para los demás compañeros militantes, simpatizantes es que nos andemos con cuidado, es que no perdamos la esencia de nuestro movimiento, Andrés Manuel ha luchado por años y la gobernadora igual, estamos alado de dos guerreros, y necesita a un pueblo leal, a un pueblo honesto, afortunadamente somos más esas personas en este país, y bueno, pues ni modo, si duele pero con ánimo porque tenemos que seguir construyendo una cuarta transformación en este Estado. Pues les agradezco mucho”

Como se señaló con anterioridad, a las pruebas técnicas de referencia se les otorgó valor probatorio indiciario, de las cuales se obtienen los siguientes indicios:

1. Que, en el año 2022, se difundió una conversación de la aplicación de mensajería WhatsApp, en donde supuestamente José Flores Pacheco sostuvo una conversación con una persona sobre temas electorales del Estado de Campeche.
2. Que, en el año 2023, se difundió un video en donde supuestamente la gobernadora del Estado de Campeche llama traidor en reiteradas ocasiones a una persona.
3. Que en el año 2022 se difundió un video en donde supuestamente la gobernadora del Estado de Campeche llama traidor en reiteradas ocasiones al diputado José Luis Flores.
4. Que, en el año 2022, un grupo de personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche hicieron publica su intención de iniciar un procedimiento para expulsar de Morena al diputado José Luis Flores por traición.

Ahora, al concatenar las pruebas técnicas con las documentales consistentes en las resoluciones de los expedientes CNHJ-CAMP-1652/2022 y CNHJ-CAMP-1643/2022, únicamente se acredita el contenido de la prueba técnica 3, de la que se advierte que en el año 2022 la gobernadora de Campeche llamó traidor al C. José Luis Flores Pacheco, lo cual fue difundido en la red social Facebook, no obstante dicha situación es insuficiente para concluir que el denunciado fue perseguido políticamente por la gobernadora, y que en consecuencia sus manifestaciones fueron emitidas en ejercicio de su derecho de réplica, como se evidenciará.

Previo al análisis sobre el derecho de réplica, se precisa contenido del escrito de contestación presentado por el C. José Luis Flores Pacheco:

“(…) en primer momento, lo comentarios tuvieron como propósito el ejercicio de mi derecho de réplica en virtud de los señalamientos realizados en mi contra por parte de la Gobernadora del Estado de Campeche en los denominados “Martes del Jaguar”, e incluso por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche, el cual es quien me vuelve levantar falsos mediante esta queja, el C. Erick Alejandro Reyes León³; en consecuencia, en respeto a las actividades periodísticas di respuesta a los cuestionamientos que se me realizaban, expresando mis opiniones respecto de:

1. La persecución en mi contra por parte de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche
2. Como legislador federal exprese una opinión respecto del uso de los recursos públicos autorizados al Gobierno del Estado por el Congreso Federal, pues como Diputado he advertido que los recursos que fueron aprobados no están siendo visiblemente ejercidos.
3. Como Diputado Federal y protagonista del cambio, exprese mi desacuerdo con la incorporación de EXPRIISTA al Gobierno morenista del Estado de Campeche.
4. Reiteraré mi compromiso con el partido MORENA, impulsando mi trabajo legislativo como representante de MORENA, luchando por acabar con la corrupción, impunidad y el abuso del poder en seguimiento a los objetivos del Partido, como se advierte de las pruebas aportadas por el denunciante. (…)

Por lo anterior, solicito SE DESESTIME LOS HECHOS IMPUTADOS, pues los comentarios realizados atienden al ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral, lo que constituye, un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate de intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino crítico, tal como lo ha sostenido la Comisión de Justicia en otros expedientes como el CNHJ-CAMP- 1652/2022 (…)

Derecho de réplica.

En principio, el artículo 6º Constitucional establece que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, por lo que, en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, **el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.**

Por su parte, el artículo 2 fracción II de la LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA, define al derecho de réplica como: *El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.*

En ese sentido, el artículo 3 de la Ley Reglamentaria, establece que toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado³ y que le cause un agravio.

En ese orden de ideas, el artículo 10 del ordenamiento en cita establece que la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, **en un plazo no mayor a quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que desea rectificar o responder, un escrito con los requisitos establecidos en dicho precepto legal.

En el caso, el denunciado argumenta que sus declaraciones y manifestaciones fueron realizadas en ejercicio de su derecho de réplica ante los señalamientos realizados por la gobernadora difundidos en la red social Facebook el 12 de octubre del 2022, por lo que resulta evidente que las declaraciones realizadas por el denunciado a partir del 24 de enero del 2024 **no fueron emitidas dentro del plazo previsto en la Ley Reglamentaria**, asimismo, del caudal probatorio tampoco se advierte que efectivamente haya realizado el procedimiento previsto en dicha Ley a efecto de ejercer su derecho de réplica.

Aunado a ello, el artículo 13 de la Ley Reglamentaria establece los parámetros que debe reunir el contenido de la réplica:

Artículo 13. El contenido de la réplica deberá limitarse a la información que la motiva y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas y no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información falsa o inexacta que genera un agravio, salvo que por acuerdo de las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de mayor espacio para realizar la réplica, rectificación o respuesta pertinentes.

Puntualizado lo anterior, es innegable que las diversas declaraciones realizadas por el C. José Luis Flores Pacheco no iban encaminadas a ejercer su derecho de réplica, derivado de que las mismas fueron realizadas hasta el año 2024, es decir más de un año después de las manifestaciones realizadas en su contra, en donde se aludió a su persona atribuyéndole el calificativo de “traidor”.

Asimismo, las declaraciones realizadas por el denunciado los días 18 y 27 de marzo y 4 de mayo, todos de 2024, se encuentran vinculadas a un evento realizado el 15 de marzo de 2024, por lo que es evidente que dichas manifestaciones no iban encaminadas a aclarar o dar respuesta a las manifestaciones realizadas por la gobernadora del Estado de Campeche en el año 2022.

En suma, de la revisión de todas las declaraciones denunciadas, no se advierte que se hayan realizado en el ejercicio del derecho de réplica de la parte denunciada en atención a lo argumentado en el presente apartado.

Es por lo anterior que, una vez acreditada la autoría de las declaraciones y expresiones denunciadas, se concluye que las mismas no se encuentran al amparo del derecho de réplica.

³ **Artículo 4.** Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.

Las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.

Límites a la libertad de expresión.

Atento a lo previsto por la Jurisprudencia 11/2008, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**, el ejercicio de la misma no es absoluto, pues si bien el debate político ensancha el margen de tolerancia, lo cierto es que se encuentra limitada cuando se atente contra el derecho a la honra y dignidad.

En materia electoral, tiene especial relevancia las limitaciones que se establecen en torno al aludido derecho humano, por lo que no es válido que alguna persona pretexe ejercer un derecho humano o fundamental, como puede ser la libertad de expresión, para suprimir o afectar el ejercicio o goce de los derechos humanos o fundamentales de los demás.

Si bien es cierto, se reconoce la libertad de opinión y de expresión también se establece cuáles son las limitaciones válidas.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información **acerca de los funcionarios**, por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Así, **los funcionarios deben ser más tolerantes ante la crítica, incluso aquella que le pueda resultar severa, vehemente, molesta o perturbadora**, en aras de maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, propio de una auténtica democracia deliberativa.

La Sala Superior ha sostenido que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, **por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática**, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Asimismo, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Sin embargo, como ya se dijo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, por lo que también **encuentra un límite válido en la manifestación de expresiones, ideas o información que pueda constituir violación al derecho a la honra y la reputación**. Es decir, la libertad de expresión no puede ser utilizada para violar derechos fundamentales.

Así, en el presente caso, se advierte que la parte denunciada efectivamente emitió declaraciones a efecto de afectar la honra y reputación de una ciudadana, al imputarle la comisión de delitos en reiteradas ocasiones.

En el mismo sentido, de los hechos acreditados se advierte que, con sus declaraciones, la parte denunciada denostó la imagen pública del partido político Morena y daño la unidad del partido, por lo que en esta situación se privilegia el derecho al honor de esta institución política frente al derecho a la libertad de expresión del denunciado.

Lo anterior porque se debe tutelar también el derecho de asociación de los demás integrantes del colectivo, así como el honor e imagen del mismo instituto político entre otros bienes jurídicos susceptibles de protegerse legítimamente por el partido, frente al derecho de asociación del militante

Lo anterior es así, porque la imagen y prestigio del partido político y de sus instituciones resulta fundamental para que pueda cumplir con los fines constitucionales que tiene encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, a estima de este órgano jurisdiccional, las declaraciones realizadas por el denunciado no se encuentran al amparo del derecho constitucional a la libertad de expresión, al contraponerse a derechos humanos colectivos, como se precisó en párrafos anteriores.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRANSGREDE LA NORMATIVA INTERNA DE MORENA, AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 53 DEL ESTATUTO DE MORENA, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ

Una vez que se ha acreditado la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si contravienen la normativa interna de Morena, o bien, si se encuentran apegados a Derecho. Es por ello que resulta necesario establecer las premisas normativas sobre la vulneración de normas de Morena, tal como fue denunciado por la parte actora.

El artículo 3 incisos d) y h) y 53 incisos b) y c) del Estatuto de Morena, establecen lo siguiente:

“Artículo 3. Nuestro partido morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

(...)

d. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

(...)

h. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por una persona militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancionen, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido. Asimismo, esa Comisión deberá actuar de oficio en contra de quienes, de manera manifiesta, actúen en contra de los principios del partido, de su estrategia electoral y de los lineamientos contenidos en este Estatuto.

(...)”

Artículo 53. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;

(...)"

Por su parte, el artículo 129 incisos a) y b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece lo siguiente:

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

a) Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA;

b) Ocupen cargos de elección popular y no apliquen en el marco de la Ley las líneas generales de gobierno, documentos básicos y el Proyecto Alternativo de Nación aprobadas por MORENA;

(...)"

Ahora, la vez puntualizados los hechos acreditados en el apartado anterior, y la normativa relacionada con la vulneración presuntamente cometida por la parte denunciada, lo procedente es analizar las declaraciones realizadas por el denunciado a efecto de determinar si contravienen la normativa de MORENA, o bien, si se encuentran apegados a derecho. En particular, se analizará el contenido de las siguientes:

1. "... trataron de manchar mi imagen, amenazaron, **amenazaron a mi familia**, inclusive hasta **incitaron al odio o a la violencia** en el martes del jaguar **por la Gobernadora Morena que no les ha cumplido"**
2. "Los que somos morenistas sabemos con claridad que **este Morena, no es el que fundamos**, fundamos un Morena para que ayude a la gente, fundamos un Morena donde se genere la democracia, donde se genere la participación, y **hoy la democracia no existe, porque hay imposiciones, y hay encuestas que no se realizan"**.
3. "... el **morena** que estamos viendo, ya no es el que inició, ya no es, **ya no cumple los principios** que nos rigió cuando nosotros estábamos en las asambleas".
4. "Le molesta al gobierno que lo critiquen, **es como si el gobierno quisiera que, porque somos de morena, nadie nos diga nada"**
5. "**El gobierno de Morena aquí en Campeche, no está dando la talla** y solamente se está enfocando en pleitos".
6. "Están tratando de que **el recurso lo direccionen para otra parte, el tema electoral"**.
7. "Veo que este gobierno pues lo que quiere es callar las voces. En todos los sentidos, entonces, por eso es que hay una campaña sistemática contra todo aquel que vean que puede ser un problema para el gobierno, pues van a tratar de callarlo. Es decir, **lo que antes hacía el gobierno priista, hoy lo hace Morena"**
8. "...ni tampoco voy a ser cómplice del **mal trabajo que está haciendo Morena** aquí en Campeche..."
9. "Hemos visto lamentablemente hoy **la gobernadora no le interesa los policías**, no les interesan las mujeres policías, lo digo con mucha responsabilidad porque yo **formo parte del mismo partido"**
10. "Ahora usted **gobernadora decide si la paz de Campeche, si las violaciones a mujeres y hombres policías se quede Impune"**.
11. "**Hay corrupción** y también un **mal manejo de recursos"**.

12. "Porque **el gobierno** aquí en Campeche, y que lamentable que **está por un partido que no está siguiendo los principios** que debe de ser, aunque yo sea del mismo partido no congenio con un partido que ha perdido el piso".
13. "Señora gobernadora y a todos los que Incluye en el Gobierno del Estado, es una mezquindad decir que solo son 80, aun así, sea uno, el gobierno estatal tiene que ver que no se le vulnere sus derechos. Los policías no están manifestándose porque quieren, los policías están ahí manifestados porque se les violó su derecho laboral, se les violó su derecho humano, se les agredió físicamente, a las mujeres las agredieron hasta sexualmente"
14. "Yo **puedo ser de Morena pero nunca voy a ser cómplice del atropello de los derechos de todos**"
15. "Lo siento **Presidente Andrés Manuel López Obrador no coincido con usted**. Lo que hizo Marcela Muñoz y sus altos mandos, **fue una clara violación a los Derechos Humanos** de mujeres y hombres policías. Me parece que con esto, en vez de ayudar, **terminó de enterrar a Morena Campeche.**"
16. "Quiero expresar mi gratitud hacia Eliseo Fernández Montufar por su solidaridad hacia las y los policías. Ha proporcionado apoyo para más de 68 elementos cuyos **salarios han sido retenidos por el Gobierno del Estado**, en connivencia con los mandos de la Secretaria de Protección y Seguridad Ciudadana. Esta situación está afectando gravemente a sus familias, y pone en manifiesto la negligencia y la **represión del Gobierno** contra quienes están siendo abandonados por expresar sus opiniones contra la injusticia de sus mandos."
17. "Muy buenas tardes, quiero agradecer a través de este video la invitación que el día de ayer me hizo Eliseo Fernández Montufar, de sumarme a su equipo, de apoyarlo a él, de sumarme a Movimiento Ciudadano, yo quiero decirle a todas las campechanas, a todos los campechanos, que durante mis recorridos, la propia gente me lo ha dicho, que lamentablemente, **este gobierno de MORENA no ha cumplido**, que los que fueron candidatos y hoy son funcionarios públicos, no regresaron, hasta ahorita porque son campañas electorales, ayer en una comunidad un abuelito me dijo, oye Flores, creen que porque soy abuelito me van a ver la cara, vienen a condicionar los programas federales, que si no votamos por MORENA se van a eliminar, eso es una mentira, hoy la ciudadanía ya no se chupa el dedo, por eso quiero decirles a todos los campechanos que fue esta decisión que vamos a tomar, la voy a tomar en conjunto, con mi equipo, con toda la gente que me ayuda en los diferentes municipios, con todas **las personas que fuimos de MORENA pero que ya no estamos de acuerdo con este gobierno que hoy tiene a priístas, tiene a panistas, y que no está cumpliendo como debe de ser**, por eso, el próximo lunes, voy a dar mi respuesta pública y los vamos a invitar, muchas gracias."

De las declaraciones transcrita se pueden advertir los siguientes señalamientos:

- Que la gobernadora promovió amenazas en contra del denunciado y su familia.
- Que la gobernadora de Morena del Estado de Campeche incitó el odio y la violencia hacia el denunciado.
- Que en Morena no hay democracia, que hay imposiciones y no se realizan encuestas.
- Que Morena ya no cumple con los principios que lo regían.
- Que el gobierno de Morena no acepta críticas.
- Que el gobierno de Morena está haciendo un mal trabajo en Campeche.
- Que en el gobierno hay desvío de recursos hacia temas electorales.
- Que Morena replica las prácticas del PRI al reprimir personas.
- Que en el gobierno hay corrupción y mal manejo de recursos.
- Que no coincide con el presidente de la República, que la violación de derechos humanos terminó de enterrar a Morena en Campeche.
- Que el gobierno retuvo salarios y es represor.
- Que Morena tiene integrantes de los partidos políticos PRI y PAN y que ya no está cumpliendo.

- **Infracciones relacionadas con la calumnia.**

De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede deducir que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, en el caso de Morena, estos se encuentran contenidos en los documentos básicos.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que el respeto de las prescripciones estatutarias — como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal que corresponde a la dirigencia, a la militancia e incluso a los simpatizantes de Morena.

Lo anterior es así, porque si en la Constitución Federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones.

En ese sentido, tanto los partidos políticos nacionales, como sus dirigencias, militancia y simpatizantes tienen la obligación de cumplir lo previsto en sus normas internas y, en consecuencia, conducir sus actividades dentro de los cauces legales, por tanto, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Ahora bien, en lo particular, la parte actora señala que el denunciado, a través de las publicaciones, expresiones y declaraciones realizadas en la red social Facebook, y que ya fueron previamente acreditadas, incurrió en señalamientos de calumnia en contra la gobernadora del Estado de Campeche, lo que implica una violación al artículo 3 inciso h) del Estatuto, el cual establece claramente el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido.

En este contexto, resulta viable retomar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 67/128 al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad⁴, que para que pueda configurarse la infracción relativa a la calumnia, **la imputación del hecho o delito debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso.**

Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁵.

⁴ Entre otras, la resolución relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 48/2017.

⁵ Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, páginas 111 y 112; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, “Artículo 69... Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”

Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, páginas 209 y 2010; Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, “Artículo 324...Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

De esta manera, se ha interpretado que la finalidad de sancionar estas acciones es que los partidos políticos, candidatos, militantes o simpatizantes al difundir propaganda, ideas o mensajes, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una información o debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Al respecto, no obstante que la prohibición constitucional de incluir expresiones que calumnien a las personas, se encuentra expresamente dirigida a los partidos políticos y candidatos, respecto de la propaganda política o electoral que éstos difunden, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha asumido un criterio garantista tanto en la legitimación activa como en la pasiva tratándose de la infracción de calumnia.

Es decir, se ha sostenido que cualquier persona, incluyendo partidos y candidatos, pueda presentar una queja respecto de propaganda calumniosa en contra de cualquier sujeto que la emita, siempre y cuando tenga impacto en la materia electoral, independientemente de que se trate o no de expresiones difundidas por partidos o candidatos. Ello, permite que cualquier sujeto a través de todo medio de comunicación, incluido el internet, pueda ser sujeto activo de la infracción de calumnia en el ámbito electoral.

Así entonces, como se mencionó previamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, en el marco del debate político, **las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de afectar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el orden constitucional y convencional.**

Asimismo, ese órgano jurisdiccional, ha sostenido que el concepto de calumnia en el contexto electoral circunscribiéndolo a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, señalando que tal concepto, debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia.

Luego entonces, conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la atribución de delitos a una persona, sin

Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, páginas 176 y 177; Ley Electoral del Estado de Nayarit, "Artículo 243...Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

que se acredite fehacientemente la comisión de esa conducta, mediante constancia legal emitida por un órgano jurisdiccional, implica una lesión a la dignidad humana, la honra, y, es la atribución de un delito de forma falsa, con el mero objeto de menoscabar la imagen del destinatario del mensaje.

Por tanto, es de concluirse que, la atribución falsa de delitos, deviene en una calumnia que transgrede lo dispuesto en el artículo 3 inciso h) del Estatuto.

Es estas condiciones que se estiman transgredidos los siguientes artículos del Estatuto Vigente de Morena:

“Artículo 2°. Morena se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

a. La transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior;
(...)”

“Artículo 3°. Nuestro partido morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:
(...)

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por una persona militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancionen, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido. Asimismo, esa Comisión deberá actuar de oficio en contra de quienes, de manera manifiesta, actúen en contra de los principios del partido, de su estrategia electoral y de los lineamientos contenidos en este Estatuto.”

“Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

f. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

k. Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.”

Respecto del artículo 2 inciso a) del Estatuto, en este se postula como un fin de Morena la transformación democrática y pacífica del país como objetivo superior, en el caso, la conducta del denunciado atenta contra ese fin, puesto que con sus declaraciones y señalamientos en contra de quien ocupa el cargo de Gobernadora por Morena en el Estado de Campeche, condiciona el avance democrático puesto que, como se verá en los siguientes apartados, falsamente imputó conductas delictivas a una compañera militante.

Ahora, por lo que corresponde al artículo 3 inciso h) del Estatuto, en él se estipula que uno de los fundamentos de Morena es el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, siendo evidente que, como se verá en cada caso,

las declaraciones y expresiones realizadas por el denunciado transgreden de manera flagrante este artículo. Así, como se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que pueda configurarse la infracción relativa a la calumnia, la imputación del hecho o delito debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso.

En el caso, el propio artículo 3 inciso h) del Estatuto dispone que, si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido, circunstancia que no ocurrió.

Es decir, el artículo 3 inciso h) del Estatuto faculta a las personas militantes de Morena para que, ante la presunción de conductas graves se acuda ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a fin de que en esta instancia se diriman los conflictos que surjan al interior de Morena.

En este contexto, no pasa desapercibido que, la persona denunciada, no acudió ante esta CNHJ a presentar queja alguna en términos de las obligaciones que tienen como militantes de conformidad con el citado precepto partidista. Justamente el espíritu de esta norma partidista es **evitar que se realicen conductas que impliquen la denostación o la calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido**, para ese fin, entre otros, se encuentra creada esta instancia jurisdiccional partidista.

Por tanto, como se especificará en cada caso, las denunciadas transgredieron este artículo, pues por una parte se imputaron conductas que son consideradas como delitos sin que existiera de por medio un soporte jurisdiccional como lo han estipulado los Tribunales Constitucionales, lo que se considera como calumnia y, además, no se acudió a la instancia de justicia partidista, a fin de que en su seno se dirimiera cualquier diferencia entre los miembros del partido.

Por su parte, el artículo 6º del Estatuto, establece en su inciso f) relativo a la obligación de las personas militantes a defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, en ese sentido, contrario a esta responsabilidad, el denunciado publicó y realizó declaraciones, que fueron transmitieron en la red social Facebook diverso contenido que, como se analizará en párrafos subsecuentes, de modo alguno resultan una defensa de una militante de Morena, quien se ostenta como Gobernadora del Estado de Campeche, por lo que fue objeto de expresiones y declaraciones que dañaron su imagen y la de Morena, esto último al cuestionar el desarrollo de los procesos internos y la manera de conducirse en el Estado de Campeche.

En este contexto, es evidente que el denunciado transgredió este precepto puesto que lejos de defender a las personas militantes de Morena, realizó publicaciones, declaraciones y expresiones que (de acuerdo a lo que se evidenciará) resultan calumniosas o desnotativas y que pueden generar un rechazo social a su destinatario, mediante la difamación de su honra, dignidad y la puesta en duda de su honestidad y rectitud.

Luego entonces, es claro que el denunciado al contrario de cumplir con sus responsabilidades como militante de este instituto político llevó a cabo acciones que son contrarias a las obligaciones que este apartado del Estatuto establece para quienes militan en Morena.

Por último, respecto del inciso k), relativo a la obligación de desempeñarse en todo momento como digno integrante de Morena, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad, se tiene por incumplida, ya que sus acciones no demuestran un comportamiento respetuoso y fraterno entre miembros de este partido político, en particular con los señalados en la declaración de principios y que son relativos a:

“En el ámbito de la ética social, morena se plantea una lucha permanente para recuperar plenamente los principios de la fraternidad, la honestidad, la colaboración y el respeto a las diferencias, principios que fueron desplazados durante el periodo neoliberal por el individualismo, el egoísmo, la competencia, la exclusión y la prioridad del interés particular por sobre el colectivo. Sólo siendo fraternos y generosos podremos lograr la felicidad individual y la colectiva.

(...)

En morena confluyen diversas clases sociales, corrientes de pensamiento, religiones, culturas e identidades de género; empresarios, productores y consumidores; estudiantes y maestros; obreros, campesinos, artesanos, profesionistas, desempleados, trabajadores de la cultura, académicos, investigadores, comerciantes formales e informales, políticos, profesionales, entre otros. Cada integrante de nuestra militancia tiene derecho a disentir, a presentar sus ideas en debates abiertos y a expresar sus inconformidades por las vías institucionales del partido, y tiene al mismo tiempo el deber de conducirse con respeto y, sobre todo, con la alegre fraternidad que genera el esfuerzo compartido. El ejercicio de cargos directivos de cualquier nivel es incompatible con actitudes despóticas, autoritarias y discriminatorias.

(...)

El escrupuloso respeto a la verdad es un factor esencial para el bienestar individual, para la convivencia armónica, para la democracia y para el desarrollo de las sociedades. Por ello, nuestro partido rechaza y condena la difusión de noticias falsas, campañas de difamación y odio y todo intento de manipulación de la opinión pública mediante el uso indebido del poderío mediático de cualquier instancia pública o privada.”

Así, las conductas realizadas por la parte denunciada consistente en la imputación de hechos falsos a través de diversas publicaciones y transmisiones en redes sociales en contra de la parte actora transgreden los preceptos normativos en cita, pues su actuación es contraria a los postulados de respeto y fraternidad que buscan que nuestra militancia ejerza de manera diferenciada la política, a fin de distinguirnos de los partidos políticos de los regímenes del pasado.

Así entonces, la calumnia no puede ser considerada como una forma que contribuya a consolidar los principios y postulados de morena, ello en virtud de que esta forma de hacer política es propia de las costumbres que se buscan combatir a través de nuestro movimiento, tal y como se encuentra plasmado en la Declaración de Principios y en el Estatuto de Morena, de ahí que se estime como transgredido estos aspectos.

En ese sentido, como se advirtió en párrafos anteriores, de las declaraciones acreditadas realizadas por el denunciado se desprenden los siguientes señalamientos:

- Que la gobernadora promovió amenazas en contra del denunciado y su familia.
- Que la gobernadora de Morena del Estado de Campeche incitó el odio y la violencia hacia el denunciado.
- Que en Morena no hay democracia, que hay imposiciones y no se realizan encuestas.
- Que Morena ya no cumple con los principios que lo regían.
- Que el gobierno de Morena no acepta críticas.
- Que el gobierno de Morena está haciendo un mal trabajo en Campeche.
- Que en el gobierno hay desvío de recursos hacia temas electorales.
- Que Morena replica las prácticas del PRI al reprimir personas.
- Que en el gobierno hay corrupción y mal manejo de recursos.
- Que no coincide con el presidente de la República, que la violación de derechos humanos terminó de enterrar a Morena en Campeche.
- Que el gobierno retuvo salarios y es represor
- Que Morena tiene integrantes de los partidos políticos PRI y PAN y que ya no está cumpliendo.

En principio, todos los adjetivos referidos no pueden ajustarse de forma alguna a los Principios de lealtad, fraternidad y respeto que rigen a Morena, puesto que en algunos casos implican la comisión de delitos tipificados en las Leyes de Nuestro País. Se explica.

De acuerdo a las manifestaciones identificadas, se obtiene lo siguiente:

Corrupción. La parte denunciada señaló que hay corrupción, el cual es un delito que se encuentra previsto en el Título Décimo Quinto del Código Penal del Estado de Campeche.

Amenazas. La parte denunciada señaló que la gobernadora promovió amenazas en contra suya y su familia, el cual es un delito que se encuentra previsto en el Título Tercero del Código Penal del Estado de Campeche.

Desvío de recursos públicos. La parte denunciada señaló que el gobierno de Morena debió recursos para temas electorales, lo cual es un delito que se encuentra previsto en el artículo 295 del Código Penal del Estado Campeche.

Represión. La parte actora señaló que el gobierno de Morena es represor, lo cual está vinculado con el delito de abuso de autoridad, el cual se encuentra previsto en el artículo 289 del Código Penal del Estado de Campeche.

Incitar al odio. La parte actora señaló que el gobierno de Morena incitó al odio y violencia en su contra, lo cual constituye un delito que se encuentra previsto en el artículo 246 del Código Penal del Estado de Campeche.

Como se puede advertir, las declaraciones del denunciada en las que señala a la Gobernadora del Estado de Campeche, la C. Layda Elena Sansores San Román de corrupta, amenazadora, represora e incitadora al odio, mismos que se encuentran tipificados como delitos o infracciones dentro del Marco Legal Vigente en el Estado de Campeche (Entidad Federativa en la que se

desarrollaron los hechos), es decir, se trató de expresiones a través de las cuales se imputó la comisión de estos delitos.

Ahora bien, debe señalarse que al dar contestación a la queja, la parte denunciada no aportó a esta CNHJ prueba alguna que (de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), acredite que Layda Elena Sansores San Román, actual gobernadora por Morena en el Estado de Campeche, ha sido juzgada y condenada por alguna de las conductas delictivas que le fueron atribuidas, es decir, no existe constancia legal emitida por un órgano jurisdiccional que demuestre tales hechos, de ahí que sus declaraciones sean calumniosas.

En el caso, el propio artículo 3º inciso h) del Estatuto dispone que, si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investigue y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido, **circunstancia que no ocurrió.**

Como se ha advertido a lo largo de esta resolución partidista, dentro del acervo probatorio no existe elemento alguno de lo siguiente:

- Constancia legal emitida por un órgano jurisdiccional que demuestre que Layda Elena Sansores San Román ha sido sancionada por las conductas delictivas que le son atribuidas, en relación con los hechos que le fueron imputados por el denunciado.
- Constancia que acredite que el denunciado acudió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a hacer del conocimiento las conductas atribuidas relacionadas con alguna falta grave cometida por Layda Elena Sansores San Román en su contra.

Así entonces, su forma de calificar a una compañera militante y dirigente dentro del marco de un proceso electoral fue inequívocamente con un tono negativo al señalarla como responsable de conductas delictivas de acuerdo a la Legislación vigente, aunado a ello, en momento alguno se demostró con documentación idónea para ello, que diera base jurídica a sus declaraciones.

En este sentido, resulta una agravante a su conducta la difusión que se le otorgó a sus declaraciones y expresiones, ello en razón de que, con sustento en los criterios antes citados de la Sala Superior, las Redes Sociales que difundieron esta información sirvieron para potenciar esta información basada en dichos falsos, sin sustento y, en consecuencia, calumniosos, puesto que se trata de vehículos de comunicación en los que se comparte y comenta la misma y se involucra de una manera más intensa a la ciudadanía en el debate público y político dentro del desarrollo de un proceso electoral.

- **Infracciones relacionadas con la denostación.**

Como lo ha razonado la Sala Superior en diversos asuntos, el artículo 3º, inciso h) contiene ciertas obligaciones que deben observar los militantes de este partido político.

En tal sentido, debe decirse que de la norma trasunta, se advierten dos supuestos normativos diversos: 1) no rechazar la práctica de las injurias y las calumnias entre militantes y 2) la omisión

de presentar queja ante la Comisión de Honestidad y Justicia para resolver los diferendos con otros militantes. A continuación, se analizarán por separado los referidos supuestos:

1) No rechazar la práctica de las injurias y calumnias entre militantes: De la primera parte de la norma estudio, se advierte que:

- ✓ El sujeto activo del ilícito administrativo requiere de una calidad especial, consistente en ser un protagonista del cambio verdadero.
- ✓ El sujeto pasivo es un protagonista del cambio verdadero o dirigente, ambos de MORENA.
- ✓ La conducta típica que se considera antijurídica es el NO RECHAZO A LAS PRÁCTICAS DE CALUMNIA O DENOSTACIÓN, entre miembros de MORENA, ya sean protagonistas del cambio verdadero y/o dirigentes.

Cabe precisar en este apartado que la regla que se aduce vulnerada tiene una función normativa de mandato, es decir, impone un deber jurídico al sujeto activo (militante), de rechazar la calumnia o denostación entre militantes y/o dirigentes. Así, una norma que mandata o prescribe, ya sea en sentido positivo o negativo, impone una conducta de observar. En el caso, impone un deber de manifestarse en contra o evitar la calumnia o denostación entre militantes y/o dirigentes de MORENA.

- ✓ El bien jurídico tutelado es el honor, el buen nombre, reputación e imagen pública, de otro militante o dirigente.
- ✓ Es un tipo administrativo de lesión, debido a que se requiere que el bien jurídico tutelado resienta un agravio real y directo.
- ✓ Existencia de elementos normativos:

i) *Denostación.* De acuerdo a la Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, consiste en “injuriar gravemente, infamar de palabra”.

Así, podemos concluir que denostar es injuriar, insultar, mediante el uso de palabras. Esa acción, al ser parte del lenguaje, puede ser escrita o verbal.

- ii) Calumnia, la cual ha sido descrita en el marco normativo partidista en el apartado anterior.
- iii) *Debilitar.* Tal concepto, resulta ser normativo cultural, por lo que se utilizará la definición dada en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, que define ataque como: Disminuir la fuerza, el vigor el poder de alguien o algo. En este sentido, se debe mencionar que debilitar, es restar o menoscabar la fuerza de alguien o algo.
- iv) *Desprestigiar.* Tal concepto, resulta ser normativo cultura, por lo que se utilizará la definición dada en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, que define como: Quitar prestigio.

A partir de lo anterior, de la misma fuente se puede advertir que la definición de *prestigio* se refiere a: “Pública estima de alguien o de algo fruto de su mérito” o “Ascendiente, influencia, autoridad”.

Así **desprestigiar es quitar o restar fama pública, influencia o autoridad a alguien o algo.**

En el caso, el denunciado realizó las siguientes declaraciones:

- Que la gobernadora promovió amenazas en contra del denunciado y su familia.
- Que la gobernadora de Morena del Estado de Campeche incitó el odio y la violencia hacia el denunciado.
- Que en Morena no hay democracia, que hay imposiciones y no se realizan encuestas.
- Que Morena ya no cumple con los principios que lo regían.
- Que el gobierno de Morena no acepta críticas.
- Que el gobierno de Morena está haciendo un mal trabajo en Campeche.
- Que en el gobierno hay desvío de recursos hacia temas electorales.
- Que Morena replica las prácticas del PRI al reprimir personas.
- Que en el gobierno hay corrupción y mal manejo de recursos.
- Que no coincide con el presidente de la República, que la violación de derechos humanos terminó de enterrar a Morena en Campeche.
- Que el gobierno retuvo salarios y es represor

Por lo que hace a la denostación, se advierte que el denunciado acuñó a Morena lo siguiente:

Antidemocrático. Contrario a la democracia. En este sentido, las manifestaciones realizadas por el denunciado, restan valor al partido político de Morena al posicionarlo como una institución política que no promueve la democracia.

Impositor. Que impone. Las expresiones realizadas por el denunciado, restan valor al partido al generar la percepción de que los procesos internos de selección de candidaturas realizados por el partido político Morena no son transparentes.

Intolerante a las críticas. Que no tiene tolerancia. Las expresiones realizadas por el denunciado, restan valor al partido al generar la percepción de que en Morena no se permite la libre manifestación de críticas con los límites legales.

Represor. Acción y efecto de reprimir. Las expresiones realizadas por el denunciado, restan valor al partido al generar la percepción de que en Morena se castigan las actuaciones políticas anulando el ejercicio de las libertades de las personas.

Desarrollado lo relativo al rechazo de la práctica de la denostación como una obligación que debe observar el denunciado, se estima que en el presente caso, se actualiza el supuesto de sanción previsto en el artículo 127 inciso d) del Reglamento, pues de acuerdo al análisis aquí desarrollado, realizó declaraciones denostativas y calumniosas dentro de un proceso electoral constitucional, en el caso, en detrimento de las y los candidatos postulados por Morena y que no pueden ser amparadas dentro del debate al interior de Morena.

Lo anterior es así, porque la imagen y prestigio del partido político y de sus instituciones resulta fundamental para que pueda cumplir con los fines constitucionales que tiene encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

C) EN CASO DE PROCEDER, RESOLVER SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en el apartado que antecede se ha analizado una conducta que transgrede los Estatutos, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Para ello, esta Comisión de Justicia se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 138 del reglamento, el cual dispone que para la individualización de las sanciones, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.
- La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
- Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- La reincidencia.
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

Asimismo, a fin de garantizar los derechos del denunciado, de igual forma se estima pertinente que esta CNHJ se apoye en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el cual desarrolla el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, ello en los siguientes términos:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto activo y su imputación subjetiva, la autoridad partidista debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el sujeto infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción se adecue a la transgresión cometida.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán los elementos necesarios para calificar la falta y para individualizar la sanción, ello de conformidad con el referido artículo 138 del Reglamento.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el denunciado, en principio, es importante señalar que, se tiene por actualizada una falta sustantiva que pone en peligro los valores sustanciales protegidos por la Normatividad Interna de Nuestro Partido Político, lo que representa un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en lograr una Transformación de la vida pública a través de una forma de hacer política que nos distinga de los regímenes neoliberales, objetivos que se encuentran tutelados en el párrafo primero de la Declaración de Principios, así como en los artículos 3 inciso h) y 6 inciso f) de los Estatutos.

En este sentido, el denunciado faltó a su responsabilidad relativa a evitar que se desarrollen realicen conductas que impliquen la comisión de actos como la denostación o la calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, para ese fin, entre otros, se encuentra creada esta instancia jurisdiccional partidista, obligación que se estipula en la Declaración de Principios, así como en los artículos 3 inciso h. y 6 inciso f. del Estatuto. En ese sentido, como se explicó en los apartados que anteceden, el denunciada faltó a su responsabilidad relativa a defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de este instituto político.

Asimismo, se violentó nuestra declaración de principios en la parte relativa a que en nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad, así como la relacionada con que los integrantes del Movimiento tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás compañeros.

Debido a lo anterior, es válido concluir que la parte denunciada viola los valores, principios,

responsabilidades y obligaciones antes establecidos, con lo que se violenta, a su vez, a Nuestro Movimiento y sus Militantes.

Así, se determina que las denunciadas vulneró lo dispuesto en los artículos 2 inciso a).; 3 inciso h); 6 inciso f.; así como la Declaración de Principios en las porciones normativas que se señalan a continuación:

Los postulados antes referidos tienen por objeto evitar actos que impliquen conductas consistentes en la imputación de hechos falsos en contra de cualquier militante puesto que se atenta contra de nuestros principios, pues esa conducta es contraria a los principios de compañerismos, respeto, fraternidad que buscan que nuestra militancia ejerza de manera diferenciada la política, a fin de distinguirnos de los partidos políticos de los regímenes del pasado.

Por tanto, con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por nuestra normatividad, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios que persigue nuestro partido político.

b) La Conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.

Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño que se causa constituye un detrimento en el valor de Nuestro Partido y Nuestra Militancia ante la ciudadanía en general, con lo que ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las Normas Internas de Morena.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que se encuentran contenidos en nuestros documentos básicos.

En ese tenor, las faltas cometidas son sustantivas y su resultado lesivo es significativo, toda vez que transgredió directamente el contenido de los documentos básicos, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

Por lo anterior, este tipo de conductas deben ser reprochadas a tal grado que se inhíba su realización y con ellas se suprima cualquier acción que atente en contra de los postulados de Nuestro Partido.

c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Modo: El C. José Luis Flores Pacheco emitió declaraciones en donde calumnió y denostó a el partido Morena y sus integrantes.

Tiempo: La conducta sancionada se ejecutó durante el proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de Campeche.

Se afirma lo anterior pues, si bien las declaraciones fueron realizadas por el denunciado a partir del 24 de enero de 2024, lo cierto es que los días 4 y 27 de mayo de la misma anualidad, durante el periodo de campañas electorales, el denunciado continuó realizando declaraciones en perjuicio de este partido político y sus integrantes, por lo que resulta notorio que fueron emitidas durante el desarrollo de dicho proceso electoral.

En efecto, el 9 de diciembre de 2023, en Sesión Solemne, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral 2023-2024. Asimismo, de conformidad con el Cronograma Electoral, el periodo establecido para las campañas electorales fue del 14 de abril al 29 de mayo.

Lugar: Los hechos denunciados fueron difundidos la red social Facebook.

d) Las condiciones socio económicas de la infractora.

En el presente caso es de destacar que la condición económica para la imposición de una sanción sólo es procedente cuando la naturaleza de la misma lo amerite, al tener el carácter de económica como una multa, pues solo en estos casos es viable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en este caso no acontecerá.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie, debe indicarse que las declaraciones y expresiones denunciadas, acreditadas y sancionables fueron efectuadas por el denunciado en diversas transmisiones y publicaciones de la Red Social Facebook, lo que potenció la difusión de información falsa, lo que deviene en calumnias, acciones prohibidas por el Estatuto y el Reglamento.

f) La reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en que se evidencie que el denunciado hubiese sido sancionado con antelación por hechos similares.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos denunciados.

D) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por una autoridad electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En el caso, el punto segundo solo aplicaría si esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tomara la determinación de imponer una multa, circunstancia que se determinará en los siguientes apartados. En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos analizados en este proyecto y que se encuentran contenidas en el catálogo previsto en el Título Décimo Quinto titulado "De Las Sanciones" del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por principio, el artículo 124 del citado Reglamento establece que se consideran faltas sancionables competencia de esta CNHJ las establecidas en el Artículo 53º del Estatuto de Morena.

Ahora bien, del citado artículo 53 se destacan los siguientes supuestos punitivos en concordancia con el estudio desarrollado en la presente resolución;

Artículo 53. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y
- j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

Es importante destacar que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, por lo que, para el caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una

sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta CNHJ, a la Normatividad Interna, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

Así, para fijar la sanción que corresponda, esta CNHJ debe seguir la pauta fijada en el Reglamento, en concreto, lo dispuesto en el artículo 127 inciso d) que es del siguiente tenor literal:

Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA. La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en los estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.

Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:

(...)

d) La denostación y calumnia de conformidad con el inciso j) del Artículo 3º del Estatuto, siempre y cuando no dañe la imagen pública del partido.

En el caso, ante la calificación de que las declaraciones y expresiones, previamente acreditadas, del denunciado son actos de denostación y calumnia, lo correspondiente, de acuerdo al precepto antes citado, es imponer una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en los términos que ahí se ordenan.

2) Agravios relacionados con la subordinación y/o alianza con otros partidos políticos y/o personajes antagonicos a Morena.

En el caso, la parte actora denuncia que el C. José Luis Flores Pacheco realizó actos de subordinación y alianza con personajes antagonicos a morena, en específico, con Eliseo Fernández Montufar, dirigente del partido político Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche, lo cual contraviene lo previsto por el artículo 129 incisos h) e i) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

La parte actora afirma dichos señalamientos de acuerdo con las siguientes:

7. <https://www.facebook.com/NoticiasAlMomentoCampeche/videos/1149270612656096>



Del video con duración de (11:13) once minutos con trece segundos, publicado 19 de marzo de 2024 en la página de Facebook “Noticias Al Momento Campeche”, la parte actora señaló que en el segundo 0:00 a 0:19 se observa al C. José Luis Flores Pacheco vestido con camisa negra de mangas cortas sosteniendo una plática con dos hombres, el primero con anteojos y camisa color naranja, y el segundo con camisa blanca de manga larga y sombrero tipo pescador, lo cual en su estima constituye traición, al apreciar su convivencia con miembros del equipo de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, alcaldesa de Campeche por el partido Movimiento Ciudadano:

a.



b.



8. https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/pfbid0v7qjz8ChFsFrzq9QDzp2RBY57TSkA7VwmUH1dGEZXHSr81c9y5hb7sG1VKarioZI?locale=es_LA



De la publicación realizada el 24 de abril de 2024 en la página de Facebook “Eliseo Fernández Montufar”, la parte actora señaló lo siguiente:

““#YaEnPalacioNacional 🇲🇽

A ninguna campechana ni campechano se les puede vulnerar sus derechos humanos, ni a nuestros policías que sufrieron todo tipo de violencia en un operativo fallido dirigido por Marcela Muñoz y los foráneos.

Me da mucho gusto que ya estén en la Ciudad de México para que sus voces sean escuchadas.

Saben que cuentan con todo mi apoyo y respaldo, y desde el Senado y con los diputados locales de Movimiento Ciudadano vamos a modificar las leyes para que nunca más se les vuelva a transgredir sus derechos humanos y constitucionales.

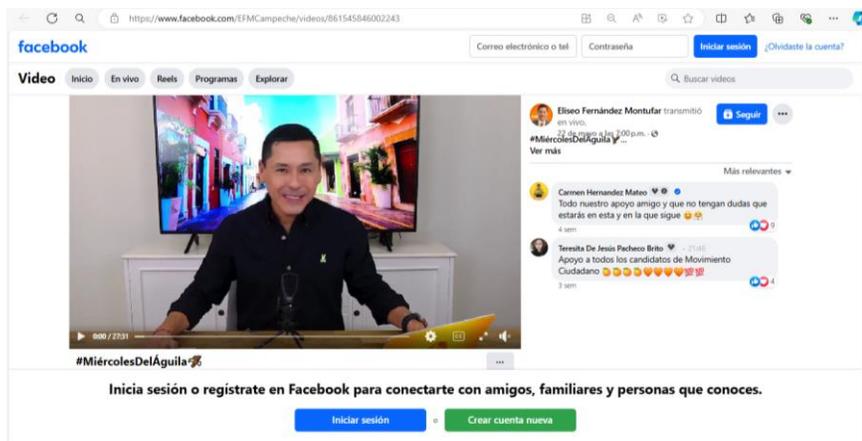
Me alegra que José Luis Flores siga acompañándolos para que se les haga justicia y sé que, como Diputado Federal, les ayudará en el Congreso de la Unión.

¿Layda, hasta dónde tienen que ir nuestros policías para que sean escuchados?

¿Hasta dónde seguirás actuando con prepotencia y haciéndote responsable de toda esta represión que tú y tu gobierno están cometiendo?

¿Hasta cuando tendrán justicia las mujeres y hombres policías?”

9. <https://www.facebook.com/EFM Campeche/videos/861545846002243>



Del video con duración de (27:31) veintisiete minutos con treinta y un segundos, publicado el 22 de mayo de 2024 en la página de Facebook “Eliseo Fernández Montufar”, la parte actora señaló lo siguiente:

Minuto 22:32 al 25:48: Eliseo Fernández Montufar: Y punto número 5, quiero hacer una invitación públicamente al Diputado Federal José Luis Flores, de morena, lo he estado observando y, lo que está haciendo realmente es una excelente labor de representación social, y ha estado durante más de sesenta días, mañana, tarde y noche, apoyando, respaldando a los policías y evitando que les hagan daño legal.

Se ha enfrentado a funcionarios de primer nivel, o sea, es una persona, que he visto en sus participaciones, me gustó mucho cuando puso en su lugar en el Congreso, al abogado, al licenciado del Gobierno del Estado, recuerde. Aquí les dejo un fragmento:

Se inserta fragmento de un video donde se observa a José Luis Flores Pacheco dirigiéndose al Juan Pedro Alcudia Vázquez

José Luis Flores Pacheco: Primero... abogado del Gobierno del Estado, es un mentiroso, quizás usted le quiere ver la cara a mis compañeros o a la ciudadanía, pero no puede decir que constitucionalmente no se requiere un requisito, es decir, entiendo que usted como sabe de leyes, pues viene a decir que la constitución hay que constatarla con la ley, esa es una mentira, en la constitución señala lo que tiene que señalar y para ello se hace un reglamento, si no, ¿para qué lo publican?

Eliseo Fernández Montufar: Entonces para mi es una persona que considero sumamente valiosa y me queda totalmente claro diputado, y te lo digo con mucho respeto José Luis Flores, morena no es tu movimiento.

**se insertan fragmento de video donde se aprecia la imagen del actual secretario de comunicación del gobierno del estado de campeche, el C. Walther Patrón y se logra percibir la voz del Diputado Federal José Luis Flores Pacheco, quien expresa lo siguiente: “Yo represento a la sociedad, al partido no, al partido no, porque el partido de morena hoy está agrediendo a los policías.”*

**se inserta fragmento de video donde se aprecia al diputado federal José Luis Flores Pacheco hablando en una rueda de prensa y manifiesta: “Es más, están peor que el PRI lamentablemente, entonces yo voy a defender a los campechanos, a las campechanas y a mis compañeros policías, porque antes de ser de un partido, primero soy campechano.”*

Eliseo Fernández Montufar: Morena de campeche ya perdió totalmente la brújula y ya no responde a las necesidades ciudadanas, tu lugar es en nuestro movimiento, yo te quiero invitar, aquí sí vamos a valorar tu profesionalismo, tu valentía, tu sensibilidad.

Te invito diputado José Luis Flores, a que te vengas conmigo a ayudarme el Senado, tienes experiencia legislando en el Congreso de la Unión, nos hace mucha falta todos esos talentos, nos hace mucha falta en nuestro movimiento y te quiero invitar de manera pública, porque no lo quiero hacer ni en lo obscurito ni debajo de la mesa, no, lo quiero hacer de manera pública porque te lo mereces, te ganaste mi respeto con todo ese soporte que le has dado a las y los policías, así que esperamos que aceptes y te vamos a dar tu abrazo de bienvenida.

10. <https://www.facebook.com/JoseFlores.Si/videos/3542174512761186>



Del video con duración de (1:09) un minuto con nueve segundos, publicado el 23 de mayo de 2024 en la página de Facebook “José Flores”, se advierte el siguiente contenido:

Muy buenas tardes, quiero agradecer a través de este video la invitación que el día de ayer me hizo Eliseo Fernández Montufar, de sumarme a su equipo, de apoyarlo a él, de sumarme a Movimiento Ciudadano, yo quiero decirle a todas las campechanas, a todos los campechanos, que durante mis recorridos, la propia gente me lo ha dicho, que lamentablemente, este gobierno de MORENA no ha cumplido, que los que fueron candidatos y hoy son funcionarios públicos, no regresaron, hasta ahorita porque son campañas electorales, ayer en una comunidad un abuelito me dijo, oye Flores, creen que porque soy abuelito me van a ver la cara, vienen a condicionar los programas federales, que si no votamos por MORENA se van a eliminar, eso es una mentira, hoy la ciudadanía ya no se chupa el dedo, por eso quiero decirles a todos los campechanos que fue esta decisión que vamos a tomar, la voy a tomar en conjunto, con mi equipo, con toda la gente que me ayuda en los diferentes municipios, con todas las personas que fuimos de MORENA pero que ya no estamos de acuerdo con este gobierno que hoy tiene a priístas, tiene a panistas, y que no está cumpliendo como debe de ser, por eso, el próximo lunes, voy a dar mi respuesta pública y los vamos a invitar, muchas gracias.

:

11. <https://www.facebook.com/JoseFlores.Si/posts/pfbid02VHUqkyHzkQLmVa94oxqcmEn6ifgRwvm8z4ZzyKuzYonVDiSHoyZBRJpJM3BGnLRxI>



De la publicación realizada el 27 de mayo de 2024 en la página de Facebook “José Flores”, se advierte lo siguiente:

Se observa la publicación de una imagen con la descripción “*Es hoy 4:30 PM ¡Gracias!*”.

La imagen contiene fotografías de 2 hombres, una colocada en la esquina izquierda y otra en la esquina derecha; en la parte central se observa el logo de un águila que debajo contiene la leyenda “*MOVIMIENTO CIUDADANO*”, seguido de la leyenda: “*TE INVITO HOY LUNES 27 DE MAYO A LAS 4:30 DE LA TARDE A UNIRNOS A MOVIMIENTO CIUDADANO CAMPECHE*”.

En la parte inferior de la imagen se observa la siguiente leyenda: “*LUGAR: OFICINAS DE MOVIMIENTO CIUDADANO CAMPECHE EL PUNTO DE REUNIÓN SERÁ EN EL OXXO QUE ESTÁ ALADO DE PLAZA DEL MAR, SOBRE EL MALECÓN*”

Para acreditar lo anterior, la parte actora ofreció pruebas técnicas anteriormente descritas, y las documentales públicas consistentes en las ACTAS PÚBLICAS CON NÚMEROS DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (293), TRESCIENTOS OCHO (308) y TRESCIENTOS DIEZ (310) – TOMO XXXIX TRIGÉSIMO NOVENO, a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno en el apartado correspondiente, por lo que al administrarse con las técnicas descritas son perfeccionadas las marcadas con los numerales 8, 9 y 10, y adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ, ya que estas pruebas se relacionan con los mismos hechos.

En ese sentido, de las pruebas marcadas con los numerales 8, 9 y 10 se acredita lo siguiente:

- Que, el 24 de abril de 2024, el C. Eliseo Fernández Montufar, dirigente de Movimiento Ciudadano, por un lado, reconoció la labor del C. José Luis Flores, en su calidad de Diputado Federal; y por todo, hizo señalamientos de represora a la Gobernadora del Estado de Campeche.
- Que, el 22 de mayo de 2024, el C. Eliseo Fernández Montufar hizo una invitación pública al C. José Luis Flores Pacheco a sumarse a Movimiento Ciudadano, ya que, en su estima, no pertenece a Morena, pues su lugar está en Movimiento Ciudadano, argumentando que allá sí van a valorar su profesionalismo, valentía y sensibilidad.
- Que, el 23 de mayo de 2024, el C. José Luis Flores Pacheco agradeció la invitación del C. Eliseo Fernández Montufar de sumarse a Movimiento Ciudadano, además hizo señalamientos respecto a que no está de acuerdo con el gobierno porque Morena no cumple. Asimismo, señaló que el siguiente lunes daría a conocer su respuesta pública.

Por su parte, de las pruebas marcadas en los numerales 7 y 11 se advierten los indicios que se enlistan:

- Que el C. José Luis Flores Pacheco convivió con personas pertenecientes al partido político Movimiento Ciudadano.
- Que el C. José Luis Flores Pacheco difundió una invitación a un evento para unirse a

Movimiento Ciudadano el 27 de mayo.

Ahora, es menester establecer qué es la prueba indiciaria⁶:

La prueba indiciaria, de acuerdo con Hernando Devis Echandía⁷, consiste siempre en hechos plenamente comprobados por cualquier medio probatorio.

Esto es, el indicio no es una prueba de segunda clase, ni un principio de prueba, sino que, como cualquier otro medio, puede tener o no el carácter de prueba plena, de acuerdo con sus condiciones intrínsecas y extrínsecas. Es un medio que por sí mismo tiene valor probatorio en virtud de la conexión lógica que presenta con el hecho investigado.

La razón o el fundamento del valor probatorio del indicio, radica en la posibilidad de que la o el juez induzca de él lógicamente el hecho desconocido que investiga. Ese poder indicativo se fundamenta, por su parte, en la experiencia humana o en los conocimientos técnicos o científicos especializados, según sean indicios ordinarios o técnicos.

En el primer caso, se trata de esas máximas o reglas generales de la experiencia, que enseñan la manera ordinaria como se suceden los hechos físicos o psíquicos, y le sirven al juez de guía para la valoración de toda clase de pruebas y, en especial, de la indiciaria. A la persona que decide la controversia le basta aplicar a los hechos indiciarios debidamente probados y que conoce con certeza, esas máximas comunes o las técnicas especiales, para obtener con ayuda de la lógica su conclusión acerca de si de aquellos se concluye o no la existencia o inexistencia de los hechos investigados y si esa conclusión es cierta o únicamente probable.

La fuerza probatoria de los indicios depende de la mayor o menor conexión lógica que la o el juzgador encuentra entre aquellos y el hecho desconocido que investiga, con fundamento en las reglas generales de la experiencia o en las técnicas, según sea el caso.

Entre las clasificaciones posibles del tipo de indicios, encontramos los siguientes:

* **Indicio necesario.** Es aquél que por sí solo demuestra la existencia o inexistencia del hecho investigado. Otorga certeza sobre el hecho que se desconocía y sobre el cual se está investigando.

Para este supuesto es necesario que la regla de la experiencia común o científica que le sirve de fundamento sea de aquellas que no sufren excepción, que ineludiblemente se cumplen, porque consta en una ley física inmutable y constante, pues solo así la inferencia indiciaria resulta también indudablemente cierta.

Por ejemplo, es una máxima de la experiencia que si el día de la jornada electoral te encuentras con una persona que no tiene tinta en el dedo pulgar es porque no ha acudido a votar.

⁶ Para lo cual resulta orientadora la diversa sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio de clave SDF-JRC-71/2013.

⁷ Devis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Colombia, Themis, 2006, 5ª edición, tomo II, pp. 587-591.

* **Indicios contingentes.** Son los que, tomados en lo individual, aportan un cálculo de probabilidad y no de certeza, aunque ésta se puede lograr si existen varios indicios.

Ciertamente, la teoría de lo que ordinariamente ocurre en el mundo físico y en el mundo moral es la base de la prueba indiciaria, pues permite que de un hecho se induzca la causa o el efecto de otro, cuando tal conclusión corresponde a la idea que tenemos del modo en que ordinariamente se producen esa causa o ese efecto.

De la constante del ser y de obrar, deducimos consecuencias ciertas, de lo ordinario del ser y de actuar, deducimos consecuencias probables.

Por lo anterior, debe quedar aclarado que es indispensable que examinados en conjunto los indicios produzcan la certeza sobre el hecho investigado y, para que esto se cumpla, se requiere que sean graves, que concurren armónicamente a indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido. De esta forma si los indicios son leves o de poco valor probatorio, porque la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa, de su conjunto tampoco podrá resultar la certeza necesaria para que la o el juez base en ellos su decisión, pues de un conjunto de pruebas deficientes, por muchas que sean, no puede resultar una conclusión cierta.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, también ha señalado que dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.

En el caso, resulta de la siguiente manera:

Indicio necesario. Que el C. Eliseo Fernández Montufar hizo una invitación pública al C. José Luis Flores Pacheco a sumarse a Movimiento Ciudadano, y que, en respuesta, el 23 de mayo de 2024, el C José Luis Flores Pacheco hizo un video señalando que daría a conocer su respuesta el lunes siguiente.

Indicios contingentes. Que, de acuerdo con sus manifestaciones del 23 de mayo de 2024, el lunes 27 de mayo siguiente, el C. José Luis Flores Pacheco hizo público el llamado a sumarse a Movimiento Ciudadano, como se desprende de la frase: “*TE INVITO HOY LUNES 27 DE MAYO A LAS 4:30 DE LA TARDE A UNIRNOS A MOVIMIENTO CIUDADANO CAMPECHE*”.

En esa tesitura, de las pruebas ofertadas por la parte actora se genera convicción sobre el hecho que se le imputa al denunciado, contenido en la prueba marcada con el numeral 11, ello a partir de contarse con un hecho conocido o probado con el cual la probanza técnica pudo

⁸ Así lo ha sostenido al emitir la Tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) de rubro: PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES, razonamientos que aun emitidos respecto a la materia penal se consideran orientadores para el presente caso.

adminicularse, en consecuencia, se acredita el llamado del C. José Luis Flores Pacheco de sumarse a un partido político diverso a Morena.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRANSGREDE LA NORMATIVA INTERNA DE MORENA, AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 53 DEL ESTATUTO DE MORENA, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ

Una vez que se ha acreditado la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si contravienen la normativa interna de Morena, o bien, si se encuentran apegados a Derecho. Es por ello que resulta necesario establecer las premisas normativas sobre la vulneración de normas de Morena, tal como fue denunciado por la parte actora.

El artículo 53 inciso b) del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

Artículo 53. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;

(...)"

Por su parte, el artículo 129 incisos h) e i) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece lo siguiente:

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

(...)

h) Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.

i) Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.

(...)"

Estas disposiciones partidistas prevén la obligación de que las y los militantes afilados a este partido político tengan una conducta de lealtad con los ideales, postulados y decisiones de MORENA, aceptar ser parte de un partido político diverso a este, actualiza el supuesto previsto en los artículos en cita, esto atendiendo a la literalidad del mismo.

Debiendo precisar que el artículo 4º numeral 1 párrafo inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que un militante o afiliado es el ciudadano que en pleno ejercicio y goce de

sus derechos político electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna.

En tanto que el artículo 3º del Reglamento de Afiliación de MORENA establece que solo se podrán afiliar a este instituto político los mexicanos dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha.

De estos artículos puede decirse que si un ciudadano se afilia a nuestro partido político expresamente se obliga a cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa interna de MORENA.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos prevé que los institutos políticos deberán contar con una Declaración de Principios que deberán ser congruentes con el Programa de Lucha y Estatuto, ahora bien, el artículo 35 y 37 del mismo ordenamiento establece la obligación de este instituto político de contar con documentos básicos en los que se plasmen los principios ideológicos de carácter político, económico y social que ostentamos como partido político.

En este mismo orden, el artículo 23 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos establece la facultad de este instituto político para regular la vida interna, misma que se ejerce para el acto de vincular la actividad realizada por los militantes de este partido, en su trabajo, estudios y hogares a los documentos básicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 6º inciso k) del Estatuto de MORENA. En este sentido, el artículo 41 incisos a) y b) de la LGPP establecen que los militantes de los partidos políticos están obligados a respetar y cumplir los documentos básicos de los partidos políticos.

El artículo 3 numeral 1 del ordenamiento en cita refiere que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De lo antes citado se puede interpretar que los ciudadanos que se afilian a MORENA aceptan promover la participación del pueblo en la vida democrática **bajo los postulados de MORENA**, luego entonces resulta dable entender que deben coadyuvar con este instituto político a hacer posible el acceso de los ciudadanos postulados al poder por MORENA, pues sólo de esta manera un militante cumple con el objetivo superior de alcanzar la transformación democrática y pacífica del país, prevista en el artículo 2 inciso a) del Estatuto, así como la obligación defender a las personas protagonistas del cambio verdadero y dirigentes, postulados, decisiones y planteamientos que se realicen en nombre de Morena, de ataques de nuestros adversarios, prevista en el artículo 6 inciso f) del mismo ordenamiento.

Es por ello que las transgresiones de las obligaciones mencionadas en este apartado se actualizan al ingresar y llamar a la ciudadanía a unirse a otro partido político, toda vez que el protagonista del cambio verdadero promueve la participación política y electoral de la ciudadanía en favor de un partido político que no sólo ostenta principios ideológicos de carácter político, económico y social diversos a los postulados por MORENA, siendo que en un proceso electoral

estos resultan una competencia frente a los propuestos por este instituto político ante la ciudadanía.

Sirva de sustento la Tesis IX/2005 titulada “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME**”⁹ con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad.

Por lo antes expuesto, puede precisarse que promover la participación político electoral en torno a postulados de partidos políticos diversos a MORENA se actualiza de manera inherente al ingresar y llamar a la ciudadanía a unirse a partidos políticos antagónicos a nuestro instituto político, en consecuencia, se estima que los hechos acreditados, consistentes en que el **C. José Luis Flores Pacheco** ingresó al partido político Movimiento Ciudadano e hizo un llamado a la ciudadanía para unirse a la referida institución política, lo cual constituye una vulneración a la norma interna de Morena, por lo que **se estima fundado el agravio** hecho valer por la parte actora.

Deber de lealtad partidista.

En principio, los partidos políticos deben contar con militantes que sean leales a sus principios e ideologías para poder cumplir con las finalidades previstas en el segundo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en *“promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público”*.

La Sala Superior¹⁰ ha señalado que la fidelidad y lealtad al partido político impone que la persona que ingresa adquiere el compromiso de cumplir las normas estatutarias inherentes a los propósitos de la asociación política.

Por tanto, la conducta del militante queda sujeta a los deberes que impone la lealtad al partido y en caso de que el partido político considere que tal conducta encuadra en alguna de las causas de sanción o expulsión, deberá seguir el procedimiento previamente establecido, a fin de analizar si es que esas conductas son constitutivas de infracción.

Así, en caso de que los órganos competentes concluyan que la conducta llevada a cabo por el militante se subsume en alguna causa prevista como infracción podrá sancionar al ciudadano, el cual tendrá la posibilidad de recurrir ante la justicia electoral esa determinación y corresponderá a los órganos jurisdiccionales determinar si la conducta es de la entidad tal para vulnerar el derecho de asociación y autoorganización de los partidos políticos, y si la sanción es adecuada o no

⁹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ESTATUTOS,DE,LOS,PARTIDOS,POL%C3%8dTICOS.,ES,ADMISIBLE,SU,INTERPRETACI%C3%93N,CONFORME>

¹⁰ SUP-JDC-435/2022

De no ser así, el ingreso o pertenencia a un partido político sin esos deberes, se traduciría en un abuso de derecho ante la evidente anulación de la libertad de asociación, autoorganización y de la facultad disciplinaria partidistas fundadas en los artículos 9º, 35, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39, 40, 41 y 42 de la Ley General de Partidos Políticos, que disponen que los estatutos de los partidos políticos son entre otros documentos básicos, dónde los asociados establecen los derechos y deberes de los militantes, sin perjuicio de que cada instituto político ejerza su potestad disciplinaria anclada en la facultad de autoorganización.

Así, toda aquella persona que se afilia a un partido político sabe que determinadas conductas pueden constituir infracción y ser objeto de disciplina partidista, como el quebrantar el deber lealtad y fidelidad si realiza actos contrarios a los mismos.

Por ello, el militante acepta modular su conducta con la finalidad de salvaguardar los fines propios de la organización a la que pertenece, todo ello en el marco de la legalidad de la asociación política y teniendo en cuenta que la pertenencia a un partido es una cuestión voluntaria que conlleva un compromiso y responsabilidad hacia los integrantes del partido, sus militantes y autoridades.

Así, resulta razonable que la norma estatutaria que establece como conducta constitutiva de infracción la realización de actos de deslealtad al partido político está dirigida a inhibir conductas que atenten contra el derecho de los demás afiliados inherentes a los fines de la asociación política, so pena de ser considerado como un acto antiestatutario.

Por ello, quienes ingresan a un partido político han de conocer que su pertenencia les impone una mínima exigencia de lealtad. En tanto que no pueden desconocer el deber de observancia de las obligaciones que dimanen de la correlación voluntariamente establecida, la cual está impregnada por la filosofía, ideología, principios y/o corriente de pensamiento que oriente a cada partido político.

Los afiliados asumen el deber de preservar la imagen pública de la formación política a la que pertenecen, y de colaboración positiva para favorecer su adecuado funcionamiento, acorde a la filosofía, ideología, principios y/o corriente de pensamiento que postula cada partido. De no hacerlo enfrentarán las facultades disciplinarias del partido.

Por tanto, la vinculación de las y los militantes con representantes de partidos políticos antagónicos a Morena puede definirse como deslealtad o “traición” a la formación política con la que se comulga, en el caso al Movimiento de Regeneración Nacional que encabeza el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.

Justo en este aspecto es donde encuentra sentido el supuesto previsto en el artículo 129, incisos h) e i) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia relativa a la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que el denunciado apoyó de manera pública y realizó alianza con un dirigente de un partido político diverso a Morena con la finalidad de afectar la imagen de Morena frente a la ciudadanía en el Estado de Campeche.

En este sentido, es claro que este tipo de hechos no puede ser permitido dentro de nuestro movimiento, pues la conducta de cualquier militante de Morena debe orientarse a apuntar a nuestro instituto como un movimiento político fuerte, en el sentido de evitar que cierta parte de la militancia pueda llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de nuestra organización a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios reservados a quienes sí comparten nuestros principios, ideología y/o programa político.

En este contexto, el carácter nodal de los partidos políticos en la democracia constitucional justifica una tendencia claramente identificable hacia su fortalecimiento, a través de la progresiva imposición de medidas dirigidas a aumentar tanto el grado de disciplina a su interior, como a establecer obligaciones en términos de democratización de sus procedimientos internos.

Así, puede decirse que el andamiaje constitucional de la institucionalidad, disciplina o lealtad partidista –que en el caso se aprecia tutelado en las normas constitucionales ya citadas y que corresponde a lo que se ha identificado como lealtad hacia la comilitancia- y que a nivel legal cobra forma a través de prohibiciones de deslealtad, parte de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el militante y su agrupación política.

Lo anterior, en razón de que su rechazo se apoya en que atomiza y diluye la institucionalidad de las opciones políticas, con los consecuentes efectos perniciosos que esto representa para el funcionamiento del sistema –que cuando funciona bien para el bien de todos- y, destacadamente, falsea la confianza de los electores en tanto que no hay certeza del programa político y plataforma ideológica que representa y quiere representar de quién se trate, en el caso, los valores y postulados que refrenda Morena y que se ven plasmados en los gobiernos encabezados por la Cuarta Transformación.

Así entonces, es claro que existen principios, valores y posturas políticas plenamente identificables que nos distinguen de todas las demás opciones políticas, de ahí que se encuentre sancionada esa conducta.

En el caso en concreto, es menester señalar que **los militantes de Morena, si bien tiene el derecho de disentir de las decisiones de dirigentes e institucionales, lo cierto es que existen cauces estatutarios para conducir esta inconformidad y así evitar sumarse a las estrategias políticas impulsadas desde otras fuerzas políticas**; lo anterior en atención a que se torna como un apoyo a otro partido político, máxime si la asistencia es durante un proceso electoral en el que participa Morena

C) EN CASO DE PROCEDER, RESOLVER SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en el apartado que antecede se ha analizado una conducta que transgrede los Estatutos, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Para ello, esta Comisión de Justicia se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 138 del reglamento, el cual dispone que para la individualización de las sanciones, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.
- La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
- Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- La reincidencia.
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

Asimismo, a fin de garantizar los derechos del denunciado, de igual forma se estima pertinente que esta CNHJ se apoye en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el cual desarrolla el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, ello en los siguientes términos:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto activo y su imputación subjetiva, la autoridad partidista debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el sujeto infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción se adecue a la transgresión cometida.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán los elementos necesarios para calificar la falta y para individualizar la sanción, ello de conformidad con el referido artículo 138 del Reglamento.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el denunciado, en principio, es importante señalar que, se tiene por actualizada una falta sustantiva que pone en peligro los valores sustanciales protegidos por la Normatividad Interna de Nuestro Partido Político, lo que representa un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en lograr una Transformación de la vida pública a través de una forma de hacer política que nos distinga de los regímenes neoliberales, objetivos que se encuentran tutelados en el párrafo primero de la Declaración de Principios, así como en los artículos 2 inciso d) y 6 inciso f) de los Estatutos.

Al aceptar ingresar y llamar a la ciudadanía a unirse a un partido diverso a MORENA, el denunciado representó políticamente a un partido político con principios ideológicos de carácter político, económico y social diversos a MORENA; y, que durante un proceso electoral representaron una oferta política que contiene con lo postulado por este instituto político, lo cual es grave en virtud de que el militante deja de coadyuvar en la consecución de los fines de este partido político, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; ello con el objeto de coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logren dichos fines.

Asimismo, se violentó nuestra Declaración de Principios en la parte relativa a que los protagonistas del cambio verdadero tienen el deber de impulsar la revolución de las consignas, así como que nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político. Ello porque los integrantes de nuestro partido político deben tener presente que, en el quehacer cotidiano son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la satisfacción de intereses egoístas.

A su vez, se vulnera el Programa de Lucha que señala que Morena llama a cambiar el Régimen que representan los partidos tradicionales por la vía pacífica y electoral.

Así, se determina que el denunciado vulneró lo dispuesto en los artículos 2 inciso d) y 6 inciso f) de los Estatutos; así como la Declaración de Principios.

Los postulados antes referidos tienen por objeto evitar actos que impliquen conductas consistentes en la participación.

En este sentido, esta falta sustancial transgrede los principios y valores ideológicos que buscan distinguirnos de una forma de hacer política que ha causado un daño histórico a nuestro país y que se busca combatir a través de una forma diferenciada de hacer política y de solventar nuestras relaciones internas a base de la fraternidad y la solidaridad.

Debido a lo anterior, es válido concluir que el denunciado viola los valores, principios, responsabilidades y obligaciones antes establecidos, con lo que se violenta, a su vez, a nuestro movimiento y sus militantes.

b) La Conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.

Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño que se causa constituye un detrimento en el valor de Nuestro Partido y Nuestra Militancia ante la ciudadanía en general, con lo que ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las Normas Internas de Morena.

Debe considerarse que el hecho de que el denunciado haya transgredido los Estatutos y la Declaración de Principios en los términos especificados implica la generación de un obstáculo a la transformación política que busca Nuestro Movimiento.

Se vulnera uno de los fines de este partido político, pues como ya se mencionó, el militante deja de coadyuvar y promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; para coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logren el mismo fin.

De esta manera se advierte que el bien jurídico consistente en buscar la transformación por la vía electoral, el cual se encuentra sustentado en los párrafos primero y segundo de la Declaración de Principios de Morena; párrafo primero del Programa de morena y 2º inciso a) del Estatuto de Morena.

c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Modo: La aceptación del C. José Luis Flores Pacheco de ingresar y hacer un llamado a la ciudadanía a unirse al Partido Político Movimiento Ciudadano.

Tiempo: La conducta sancionada se dio durante el proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de Campeche.

Se afirma lo anterior en virtud de que las declaraciones fueron realizadas por el denunciado los días 23 y 27 de mayo de 2024, durante el periodo de campañas electorales, por lo que resulta notorio que fueron emitidas durante el desarrollo de dicho proceso electoral.

En efecto, el 9 de diciembre de 2023, en Sesión Solemne, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral 2023-2024. Asimismo, de conformidad con el Cronograma Electoral¹¹, el periodo establecido para las campañas electorales fue del 14 de abril al 29 de mayo.

¹¹ Cronograma electoral:

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma a PEEO 2023 2024.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma%20a%20PEEO%202023%202024.pdf)

Lugar: Los hechos denunciados fueron difundidos la red social Facebook.

d) Las condiciones socio económicas de la infractora.

En el presente caso es de destacar que la condición económica para la imposición de una sanción sólo es procedente cuando la naturaleza de la misma lo amerite, al tener el carácter de económica como una multa, pues solo en estos casos es viable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en este caso no acontecerá.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En el caso en concreto, debe considerarse que la conducta se tuvo por acreditada en términos de las publicaciones realizadas en la red social Facebook, así como por las certificaciones correspondientes.

f) La reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en que se evidencie que el denunciado hubiese sido sancionado con antelación por hechos similares.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos denunciados.

D) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Derecho de Asociación.

El derecho fundamental de **asociación de forma general** se encuentra reconocido en el artículo 9 de la Constitución General de la República; asimismo, el artículo 35 fracción III del mismo ordenamiento consagra que la ciudadanía mexicana tendrá el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

En el ámbito del derecho internacional, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que **la libertad de asociación** prevista en la Constitución General de la República, así como en los tratados Internacionales es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica, entre varias cuestiones, **la posibilidad de que cualquier individuo pueda**

establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objetivo y finalidad lícita sea de libre elección.

Así, este derecho implica la **formación de una nueva persona jurídica** con efectos jurídicos continuos y permanentes¹².

Ahora bien, en la Constitución Federal también se **establecen formas específicas para ejercer el derecho de asociación**, en este sentido, en el artículo 41 Base I párrafo primero y segundo, se reconoce como una forma de asociación a los **partidos políticos**.

Así, a estos se les define como **entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática**, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

En ese sentido, **el derecho de asociación** consiste en el derecho fundamental de la ciudadanía para conformar **una entidad con personalidad jurídica propia y distinta a la de sus integrantes**.

Así, una forma de asociación específica es la conformación de partidos políticos, como un medio fundamental para el desarrollo de la democracia representativa, a través del cual la ciudadanía participa en su gobierno.

La autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 Base I párrafo tercero y 116 fracción IV inciso f) de la Constitución General de la República, se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

De estas disposiciones surgen los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en torno al tema, estableciendo que los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna¹³.

¹² Registro: 164995, tesis 1ª. LIV/2010, de rubro **LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS**; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010.

¹³ Acción de inconstitucionalidad 85/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión de once de febrero de dos mil diez.

Los mencionados principios garantizan que los partidos políticos cuenten con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente a su régimen interior; esto es, que cuentan con la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Asimismo, el Máximo Tribunal de Nuestro País ha reconocido que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos dimanen de la voluntad de la ciudadanía que, en ejercicio de una decisión política, definen las bases, ideología, líneas doctrinales y de acción de los institutos políticos, acordes al marco constitucional y legal.

Dichos aspectos no pueden ser alterados o anulados; por el contrario, deben ser respetados por los órganos del Estado.

En este sentido, y acorde con la Norma Suprema, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 34 establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Esta disposición reconoce como asuntos internos de los partidos políticos:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- Determinación de los requisitos y mecanismos para afiliación libre y voluntaria.
- Elección de los integrantes de sus órganos internos.
- Procedimientos de elección para sus precandidaturas y candidaturas.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley General de Partidos Políticos, reconoce que los documentos básicos de los partidos políticos serán:

- La declaración de principios.
- El programa de acción.
- Los estatutos.

El artículo 39 inciso k) de Ley General de Partidos Políticos, dispone que, **los partidos políticos establecerán en el Estatuto las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión.**

Por su parte, el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos señala que los estatutos de los partidos políticos establecerán las **obligaciones de sus militantes** y deberán contener determinadas reglas, entre las que se mencionan las siguientes:

- **Respetar y cumplir los estatutos y normatividad partidaria.**
- **Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.**
- Velar por la democracia interna y **el cumplimiento de las normas partidarias.**
- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.

De esta forma, se observa que la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos emana de la Constitución General de la República y que, en concordancia con ello, **en la ley, de manera expresa, se establece la obligación de las y los militantes de observar las reglas internas** de los partidos políticos al que pertenecen.

En ese contexto, **la potestad de los partidos para autodeterminarse implica el establecimiento de los derechos y obligaciones de sus afiliados, afiliadas y militantes, así como para instituir el régimen sancionador interno**, en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, ha considerado que dentro de los **elementos mínimos de democracia** que deben estar presentes en los partidos políticos se encuentran **el establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas**, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a **órganos sancionadores**, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

Ello, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 3/2005, de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**¹⁴.

De esta forma, el establecimiento de los procedimientos sancionadores o disciplinarios al interior de los partidos políticos se funda en aspectos como: a) el principio de autodeterminación; b) en su obligación constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática siguiendo sus programas y principios; y c) la obligación de los militantes de respetar las normas internas, lo cual se encuentra establecido en ley.

Dimensión individual y colectiva del derecho de asociación

¹⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

De acuerdo con los artículos convencionales, constitucionales y legales antes citados, así como con los criterios referidos, puede concluirse que el derecho de asociación política tiene dos dimensiones.

Una se refiere a la individual, consiste en el derecho de las personas a adherirse a un ente colectivo para ejercer sus derechos de participación en la vida política.

Por otra parte, existe una dimensión colectiva, la cual consiste en la protección jurídica que adquiere el ente con personalidad jurídica propia, a fin de lograr la consecución de los fines para los cuales se creó, lo anterior, implica **el derecho a funcionar como una organización y estructura que sigue sus reglas internas, postulados y fines.**

En el caso de los partidos políticos, son los afiliados/militancia quienes establecen y aprueban sus documentos básicos, que por mandato legal serán de observancia obligatoria.

Ello no significa que los postulados de un partido político se encuentren fuera del marco constitucional y legal, pues en todo momento se encontrarán sujetos a su observancia, en este sentido, no pasa desapercibido para esta Comisión que las reglas internas y documentos básicos de los partidos políticos, previo a su registro, se encuentran sujetos a un procedimiento de declaración de procedencia constitucional y legal que se sigue ante el Instituto Nacional Electoral.

Así entonces, la autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho a dictar sus normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

La Sala Superior ha reconocido¹⁵ que **la vertiente colectiva** del derecho de asociación implica quien decide la afiliación y la militancia a un partido político, acepta por voluntad propia y en uso de su derecho constitucional de asociación, **formar parte de la militancia partidista, pasar con sus concepciones individuales a las de la colectividad**, en la cual los intereses **de los miembros se conjugan colectivamente**, con todo lo que involucran, **ideología, corriente de pensamiento, y/o doctrina, fines, y lucha por el poder en la asociación a la que decidió pertenecer**, situación que por regla general está regida por los principios básicos de los estatutos y documentos fundamentales del partido.

Así, señala que no solo se crea un vínculo jurídico, sino de solidaridad moral basada en la confianza recíproca y en **la adhesión a los fines asociativos**; de ahí que **no puede descartarse** que los estatutos puedan **establecer como causa de expulsión una conducta que la propia asociación valore como lesiva a los intereses del gremio partidista.**

Es importante destacar que en el Derecho Internacional también se ha estudiado la gran importancia que en un sistema democrático tiene la dimensión colectiva del derecho de asociación a través de los partidos políticos.

¹⁵ Sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-557/2018.

Así, la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho del Consejo de Europa (Comisión de Venecia)¹⁶ -de la cual México es miembro de pleno derecho desde 2010- en conjunto con el Panel de Expertos en Partido Políticos de la Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y Cooperación, emitieron los “*Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos*”¹⁷.

En dichos lineamientos se destaca que **los partidos políticos son una plataforma colectiva para la expresión de los derechos fundamentales de asociación y expresión de los individuos** y han sido reconocidos por la Corte Europea de Derechos Humanos como actores integrales en el proceso democrático.

Además, son los medios mayormente utilizados para la participación política y ejercicio de los derechos relacionados con ésta.

En el caso, los partidos son generadores para una sociedad política pluralista y juegan un papel activo en garantizar un electorado informado y participativo.

Adicionalmente, la Comisión de Venecia señala que **los partidos sirven, a menudo, como un puente entre las ramas ejecutiva y la legislativa del gobierno y pueden servir para priorizar efectivamente la agenda legislativa dentro de un sistema de gobierno.**

En otro instrumento emitido por la Comisión de Venecia, denominado *Código de Buenas Prácticas en el Ámbito de los Partidos Políticos*, se destaca las dimensiones individual y colectiva del derecho de afiliación política.

Por una parte, toda persona debe ser libre de escoger ser miembro de un partido político o no y de elegir a qué partido pertenecer -dimensión individual-.

Asimismo, **los partidos pueden negar la afiliación de cualquier solicitante que rechace los valores que defienden o cuya conducta va en contra de los valores e ideales del partido.**

La mejor práctica requiere la existencia de órganos disciplinarios y procedimientos claros para tomar decisiones razonadas, por tanto, los partidos deben cerciorarse de que sus miembros

¹⁶ La Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, mejor conocida como Comisión de Venecia, es el órgano consultivo del Consejo de Europa responsable de brindar asesoría legal sobre cuestiones constitucionales que promuevan el pleno respeto a los derechos fundamentales entre sus Estados miembros. Está integrada por expertos independientes nombrados por sus gobiernos por un periodo de cuatro años, que se reúnen en sesión plenaria para aprobar dictámenes, formular recomendaciones, intercambiar información y compartir buenas prácticas.

En este foro multilateral participaron la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asistiendo a las sesiones plenarias, brindando su opinión a las consultas formuladas por otros miembros y a través de la Conferencia Mundial de Justicia Constitucional, de la cual la Comisión de Venecia funge como Secretaría.

Información consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/relaciones-institucionales/comision-de-venecia>.

¹⁷ Consultable en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2010\)024-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2010)024-spa).

cumplan con el orden jurídico¹⁸.

De lo anterior se desprende que la dimensión colectiva del derecho humano de asociación política, específicamente los partidos políticos, implica que las y los asociados actúen en congruencia con los principios, normas internas y una determinada corriente de pensamiento a la cual se adhirieron voluntariamente al decidir formar parte de un partido político determinado.

Este derecho colectivo de asociación se ejerce a partir de que sus integrantes puedan decidir sobre la permanencia de aquellas personas que no actúan en respeto a las normas y corriente doctrinal a la que se adhirieron; de tal forma que, coartar este derecho vulneraría su autodeterminación y tiene impacto sobre el cumplimiento de los fines para los cuales se creó.

Régimen Sancionador de Morena.

De conformidad con lo desarrollado en la presente resolución, este procedimiento sancionador ordinario se inició con motivo de la queja de la parte actora en la que acusó al denunciado, entre otras cuestiones, de realizar actos que implican subordinación a un partido político diverso a Morena, lo cual va en contra de la ideología de nuestro partido, así como de los Estatutos, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por tanto, resulta de trascendental importancia hacer un análisis de nuestro marco normativo Interno, a fin de determinar los alcances de estas normas, dadas al amparo del principio de autodeterminación, a través de las cuales las y los militantes de Morena establecimos las normas vigentes de justicia partidaria y de **permanencia en nuestro movimiento**.

Así entonces, debe señalarse que nuestro Estatuto establece las bases del régimen sancionador disciplinario que deberá implementarse para conocer sobre las posibles faltas a la normatividad partidista y las correspondientes sanciones.

A fin de lograr este propósito, nuestro partido ha desarrollado y establecido un sistema de justicia partidaria pronta y expedita en una sola instancia, a partir de cual se garantizará el acceso a la justicia, cumpliendo con las formalidades esenciales previstas en la Constitución General de la República, así como en las demás Leyes a las cuales se encuentra sujeto nuestro actuar.

Luego entonces, para garantizar el cumplimiento de este régimen partidista, el artículo 49 de los Estatutos establece que le corresponden las siguientes atribuciones a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA.
- **Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena.**
- Conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes nacionales de Morena.

¹⁸ Adoptado por la Comisión de Venecia en su 77ª Sesión Plenaria (Venecia, 12-13 de diciembre de 2008) e informe aclaratorio adoptado por la Comisión de Venecia en su 78ª Sesión Plenaria (Venecia, 13 y 14 de marzo de 2009).

- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.

Asimismo, en el artículo 53 del Estatuto de Nuestro partido, se contemplan una serie de supuestos que se consideran faltas sancionables por esta Comisión de Justicia.

Ahora bien, en el artículo 129 de su Estatuto **se establece que la cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones** derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, se prevé que serán acreedoras a la **cancelación de la militancia**, las personas que cometan las conductas siguientes:

- Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA.
- Ocupen cargos de elección popular y no apliquen en el marco de la Ley las líneas generales de gobierno, documentos básicos y el Proyecto Alternativo de Nación aprobadas por MORENA.
- Dañen gravemente el patrimonio de MORENA.
- Realicen actos de corrupción, violación a los Derechos Humanos y sociales o actividades delictivas.
- Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.
- Sean registradas o registrados como representantes de otro partido, sin autorización del órgano correspondiente.
- **Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.**
- **Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.**
- **Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.**
- Realicen acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas y/o o de conveniencia con la finalidad de beneficiar a grupos de interés o de poder y/o en detrimento de MORENA y/o de sus Documentos Básicos.
- Alteren documentación oficial de MORENA.
- Falsifiquen documentación oficial de MORENA.
- Hagan uso indebido de la documentación oficial de MORENA.
- Ejercen violencia política y violencia política de género en cualquiera de sus variantes.
- Realicen campañas de afiliación distintas a las de MORENA.
- Divulguen o sustraigan información confidencial de MORENA, en los términos de las leyes, sin autorización de los órganos competentes.

En este sentido, sirve de apoyo el criterio que la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, respecto de que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley (en el caso a la Norma Partidista), ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

El artículo 129, incisos g), h) e i) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece como sanción la cancelación de la afiliación cuando un militante realice actos que impliquen deslealtad a este instituto político y subordinación a otras organizaciones políticas. A efecto de dar claridad sobre el mismo, resulta necesario que el mismo sea citado a continuación.

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.

La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

(...)

g) Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.

h) Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.

i) Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.

(...)”

Tomando en consideración las particularidades de las conductas sancionadas con la señalada en el artículo que antecede, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse al **C. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO** es la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.**

La cancelación del registro en el padrón nacional de afiliados constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares al interior del partido, pues hace patente a quien inobservó las normas internas de Morena y reprime el incumpliendo a las mismas.

Además se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que, para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la

Constitución, entre ellos, el tener la calidad de militante, es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de Morena, resultando en el caso particular que al aceptar ingresar y hacer un llamado a unirse a un partido político diverso a MORENA, se estima que el denunciado no comparte los principios ideológicos de carácter político, económico y social postulados por MORENA, situación por la cual aceptó ingresar a una organización política ajena a nuestro partido-movimiento; asimismo se infiere que no comparte los fines de esta organización política consistente en que sus afiliados y simpatizantes tengan acceso a un cargo de elección popular, por lo que se puede advertir que no es voluntad del denunciado luchar por un cambio verdadero de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha de MORENA

9. EFECTOS.

- 1) De conformidad con el Estatuto, en su artículo 3, inciso h) se establece como uno de los fundamentos de MORENA el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido; se **AMONESTA PUBLICAMENTE** al **C. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO**, al haber incumplido la obligación prevista en su artículo 6, inciso k) al no desempeñarse como digno integrante del partido, contraviniéndose la responsabilidad de MORENA prevista en el primer párrafo del artículo 47 consistente en admitir y conservar personas que eviten la calumnia y la difamación, así como que mantenga en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros.
- 2) Una vez que se declararon **fundados los agravios de la parte actora**, consistentes en la realización de actos que impliquen subordinación y alianza con un Partido Político diverso a Morena, **se sanciona** con la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO** al **C. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO** en apego al contenido del artículo 129° incisos g), h) e i) del Reglamento de la CNHJ, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, y por lo tanto la separación de sus derechos contemplados en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto.

Es por lo anterior que se instruye a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, para que a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, cancele el registro de afiliación del **C. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO** del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 y 127 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios de la parte actora en términos de lo expuesto en la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al **C. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO**.

TERCERO. Se **sanciona** al **C. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO** con la **CANCELACIÓN DE SU REGISTRO EN EL PADRÓN DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO**.

CUARTO. Se **vincula** a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional a dar cumplimiento con el apartado de efectos.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** las personas integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO